



Señores
JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO EXPROPIACIÓN
Radicado: 11001310304620230063700
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandados: Oleoducto de los Llanos Orientales y otros
Asunto: Poder Especial

NATASSIA VAUGHAN CUÉLLAR, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.003.918, obrando en mi calidad de Representante Legal Para Fines Judiciales Suplente de **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A** (en adelante “**ODL**” o la “**Compañía**”) identificada con el NIT 900.203.441-1, con correo electrónico para notificaciones judiciales inscrito en el Registro Mercantil notificaciones.judiciales@odl.com.co, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, en ejercicio de las facultades otorgadas, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MYRIAM FERNANDA RIAÑO MENDOZA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.549.333 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 276.759 del Consejo Superior de la Judicatura e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico myriam.riano@odl.com.co, para que represente los intereses jurídicos y económicos de la Compañía en todo el trámite del proceso de expropiación que adelanta la Agencia Nacional de Infraestructura sobre el bien inmueble denominado predio denominado Rural, ubicado en la vereda La Batallera Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare identificado con cédula catastral 85-410-00-02-00-00-0003-0112-0-00-00-0000, y folio de matrícula inmobiliaria No. 470-52312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Además de las facultades indicadas en el artículo 77 del Código General del Proceso, la apoderada queda expresamente facultada para notificarse, transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder, realizar y asistir a todo tipo de diligencias, presentar y objetar pruebas, interponer todos los recursos de Ley contra las decisiones que se profieran, contestar la demanda, solicitar aplazamientos y suspensiones, y en general, para realizar todas las gestiones orientadas a la adecuada defensa y representación de los intereses de ODL.

Atentamente,

DocuSigned by:

NATASSIA VAUGHAN CUELLAR
C.C. 53.003.918
notificaciones.judiciales@odl.com.co
Representante Legal Para Fines Judiciales Suplente
OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.-sucursal Colombia

Acepto,

MYRIAM FERNANDA RIAÑO MENDOZA
C.C. 63.549.333
T.P. No. 276.759 del C.S. de la J.
myriam.riano@odl.com.co



CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 11:58:09
Recibo No. 0224001020
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 22400102005781

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombre: OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S A
Nro: 900.203.441-1, Regimen Comun
Domicilio: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01774634
Fecha de matrícula: 14 de febrero de 2008
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 11 A No. 93 - 35 P 3 Y 4
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.judiciales@odl.com.co
Teléfono comercial 1: 6461300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 11 A No. 93 - 35 P 3 Y 4
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.judiciales@odl.com.co
Teléfono para notificación 1: 6461300
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones

Constanza
del Pilar
Díaz
Trujillo

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 11:58:09
Recibo No. 0224001020
Valor: \$ 7,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 224001020D5781

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

APERTURA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Por Escritura Pública No. 81 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 23 de enero de 2008, inscrita el 14 de febrero de 2008, bajo el número 000159600 del libro VI, se protocolizaron copias auténticas de la fundación de la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. domiciliada en Panamá de sus estatutos y de la resolución que acordó el establecimiento en Colombia de una sucursal.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1494 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 01 de junio de 2012, inscrita el 13 de junio de 2012 bajo el número 00212072 del libro VI, se protocolizó documentos mediante los cuales la sociedad casa principal de la sucursal de la referencia cambió su nombre de: OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A., por el de: OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. o podrá usar la sigla ODL S.A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

El plazo de duración para los negocios de la sucursal en Colombia es hasta el 11 de enero de 2058.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sucursal será la realización de actividades de prospección, exploración, explotación, procesamiento y transporte de hidrocarburos y actividades conexas o relacionadas con las anteriores, así como también actividades de inversión, construcción, venta, compra, arriendo y en general cualquier tipo de negocio jurídico con inmuebles ubicados en la República de Colombia, así como



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Norte

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 11:58:09
Recibo No. 0224001020
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 224001020D5781

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la negociación de acciones, títulos, bonos y cualquier instrumento de deuda pública o privada. Las actividades de almacenamiento y consumo de combustibles líquidos derivados del petróleo. En desarrollo de su objeto social, la sucursal podrá: 1. Celebrar con el Ministerio de Minas y Energía, ECOPEPETROL, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, u otras empresas y entidades del sector público o privado, los acuerdos o contratos en las modalidades que sean del caso y en general todos los actos o negocios jurídicos permitidos por la ley. 2. Colocar sus fondos en valores, tales como acciones y otros certificados de participación, así como en otros títulos de crédito que producen intereses, bajo cualquier nombre o en cualquier forma. 3. Invertir o comprar bienes muebles e inmuebles, adquirir, poseer, alquilar, arrendar, parcelar, mejorar, edificar, vender o enajenar, hipotecar o gravar, construir obras de infraestructura, tales como carreteras, tuberías y otras similares en bienes inmuebles. 4. Dar fianzas y otras garantías, constituir fideicomisos y cartas de crédito, hipotecar o dar en prenda o gravar de otra forma elementos patrimoniales, todo ello para garantizar deudas de la sucursal. 5. Comercializar al por mayor o en pequeñas cantidades, a plazos, importar y exportar materias primas, minerales, materiales orgánicos, productos semielaborados, productos acabados de cualquier clase. 6. Tomar y dar dinero en préstamo. 7. Solicitar toda clase de permisos, concesiones o autorizaciones a las autoridades competentes, celebrar los contratos a que haya lugar relativos a su objeto social. 8. Adoptar las decisiones que se requieran dirigidas al cumplimiento del objeto social.

CAPITAL

El capital asignado a la sucursal de sociedad extranjera en Colombia es de: \$10.000.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO Y/O MANDATARIO

El Gerente General de la sucursal colombiana y sus suplentes, tendrán las siguientes facultades: Celebrar toda clase de contratos civiles y comerciales. Ejecutar, sin limitación de cuantía, todos los actos necesarios con la operación y administración del CLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES y representar judicial o extrajudicialmente a la

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 11:58:09

Recibo No. 0224001020

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 224001020D57B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sucursal ante cualquier persona jurídica, autoridad administrativa corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial; y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, y otorgar las autorizaciones necesarias en caso de representación extrajudicial, en todo aquello relacionado con la operación y administración del OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES. El gerente general de la sucursal colombiana y sus suplentes, podrán realizar todas las actuaciones requeridas para adelantar todo tipo de trámites, ejecutar todos los actos, otorgar todos los títulos y garantías, otorgar poderes generales y especiales, y los demás actos que sean necesarios para el correcto y adecuado desarrollo del objeto social de la sucursal colombiana. El representante legal para fines judiciales de la sucursal colombiana queda facultado para ejecutar los actos que a continuación se enuncian representará a la sucursal colombiana y a las demás sociedades que sean administradas por la sucursal colombiana, en toda clase de procesos y actuaciones ante cualquier autoridad judicial y administrativa, y ante cualquier persona natural o jurídica, notificarse, renunciar, desistir, sustituir, instaurar demandas, interponer recursos y contestar toda clase de reclamaciones y demandas, otorgar autorizaciones y poderes especiales a abogados titulados para que representen los intereses de la sucursal colombiana, y en general, comparecer en todo tipo de juicios así como ejecutar todos los actos procesales y extraprocesales para el cabal cumplimiento del mandato.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. SINNUM del 18 de marzo de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de septiembre de 2021 con el No. 00319707 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente De La Sucursal	Alejandro Pinzon Pinzon	C.C. No. 80421150

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 11:58:09
Recibo No. 0224001020
Valor: \$ 7,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 224001020DS781

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Presidente Ana Maria Betancur C.C. No. 42966436
Suplente De La Hernandez
Sucursal

Presidente Maria Dei Rosario C.C. No. 39781814
Suplente De La Navia Vargas
Sucursal

Por Acta del 8 de agosto de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de septiembre de 2022 con el No. 00331666 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Fines Judiciales Suplente	Natassia Vaughan Cuellar	C.C. No. 53003918

Por Acta No. SINNUM del 18 de marzo de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de septiembre de 2021 con el No. 00319707 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Fines Judiciales Principal	Anabella Vegas Zubeldia	C.E. No. 376696

REVISORES FISCALES

Por Acta No. SINNUM del 21 de abril de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de mayo de 2016 con el No. 00257385 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Norte

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 11:58:09
Recibo No. 0224001023
Va por: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 224001020D5761

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal ERNST & YOUNG AUDIT N.I.T. No. 860008890 5
Persona S.A.S
Jurídica

Por Documento Privado No. 5493-19 del 28 de junio de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 2019 con el No. 00296337 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Gustavo Andres Porras Rodriguez	C.C. No. 74187536 T.P. No. 252081-T

Por Documento Privado del 11 de mayo de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2017 con el No. 00269848 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Leidy Yohanna Duque Navarrete	C.C. No. 1073504044 T.P. No. 207080-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 686 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 27 de marzo de 2018, inscrita el 9 de abril de 2018 bajo el No. 00280776 del libro VI, compareció Cadena Molezuma Alexander identificado con cédula de ciudadanía No. 91.274.134 en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Camilo José Castro Grijalba identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.879.592 de Bogotá, para que en representación de ODL y BICENTENARIO, ejecute los actos que a continuación se enuncian:

1. Representar a ODL y BICENTENARIO, en toda clase de procesos y actuaciones ante cualquier, autoridad judicial y administrativa, y ante cualquier persona natural o jurídica, notificarse, renunciar, desistir, sustituir, instaurar demandas, interponer recursos y contestar toda clase de reclamaciones y demandas, otorgar autorizaciones y poderes especiales a abogados titulados para que representen los intereses de ODL y BICENTENARIO en cualesquiera procesos y/o actuaciones extrajudiciales que se interpongan en contra de, y/o que inicien, ODL y/o BICENTENARIO, y en general comparecer en

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 11:58:09
Recibo No. 0224001020
Valor: \$ 1,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 224001020D5781

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

todo tipo de juicios, así como ejecutar todos los actos procesales y extraprocesales para el cumplimiento del mandato; particularmente, el apoderado tendrá la facultad expresa de confesar en nombre y en representación de ODL y BICENTENARIO y, así mismo, de absolver interrogatorio de parte en representación de cualquiera y/o ambas sociedades; y 2. Ejecutar los actos y ejercer todas las facultades que se requieran para que los intereses de ODL y BICENTENARIO ante autoridades o organismos nacionales, departamentales y municipales, tales como juzgados, tribunales, cortes, tribunales de arbitraje nacionales e internacionales, alcaldías, ministerios, departamentos administrativos, direcciones nacionales, DIAN, superintendencias, establecimientos públicos, inspecciones de policía, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta y cualquier entidad pública o privada, cuenten en todo momento con una adecuada representación y, en general, para realizar todas las gestiones tendientes al cumplimiento de este mandato, enmarcado dentro de las facultades establecidas en la ley de la República de Colombia y los estatutos sociales de ODL y de BICENTENARIO; y 3. Ejecutar los siguientes actos relacionado con la gestión inmobiliaria de ODL o BICENTENARIO: (A) Suscriba los acuerdos de indemnización para la adquisición, administración y disposición de los derechos reales de servidumbre que ODL o BICENTENARIO requiera para el desarrollo de su objeto social; (B) Suscriba las escrituras públicas mediante las cuales se legalice a favor de ODL o BICENTENARIO la adquisición, constitución, cesión, aclaración, modificación cancelación de los derechos de servidumbre y demás derechos reales necesarios para lograr la adecuada y oportuna gestión inmobiliaria de ODL o BICENTENARIO; (C) Adelante trámites ante autoridades administrativas, catastrales, notariales y registrales requeridas para la adecuada administración de los derechos inmobiliarios y la gestión administrativa de los activos fijos de la sociedad; (D) Adelante las diligencias y suscriba los documentos necesarios para el avalúo y constitución de servidumbres de hidrocarburos, con arreglo al procedimiento que dispone la Ley 1274 de 2009 y 4. Desistir de los procesos, acciones, reclamaciones, solicitudes, recursos y/o pruebas; y 5. Transija y/o concilie como si fuera la parte misma, en los procesos, acciones, reclamaciones, solicitudes y/o recursos de que trata el numeral 1. Y, en general, en todas las gestiones judiciales y extrajudiciales o reclamaciones judiciales y extrajudiciales en que intervenga en representación de ODL o BICENTENARIO, incluyendo la suscripción de contratos de transacción, acuerdos de reconocimiento de daños a terceros, y otros documentos; y 6. Recibir, desistir,

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 11:58:09
Recibo No. 0224001020
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 224001020DS761

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

transigir, sustituir, resumir este poder, total o parcialmente en quien considere necesario, y revocar las sustituciones de este poder; y 7. El apoderado está facultado expresamente para elevar el presente poder a escritura pública y para realizar todas las actuaciones necesarias para el otorgamiento de la correspondiente escritura pública. Segundo. Que el poder aquí otorgado es conferido, bajo su estricta responsabilidad, sin que en ningún momento el poder beneficie al apoderado. Tercero. Que presenta para su protocolización una copia de los certificados de existencia y representación legal de ODL y de BICENTENARIO, expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Por Escritura Pública No. 4739 del 6 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de diciembre de 2021, con el No. 00322275 del libro VI, la persona jurídica confirió poder especial al Laura Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.258.699 (apoderada principal), quien ha sido designada para que en nombre y representación de ODL S.A., celebre toda clase de contratos civiles y comerciales con limitación en la cuantía de hasta cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV) hasta el treinta y uno (31) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021) y con limitación en la cuantía de hasta ochenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (80 SMLMV) a partir del primero (1) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Por Documento Privado del 26 de julio de 2022, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 23 de agosto de 2022, con el No. 00330966 del libro VI, la persona jurídica confirió poder especial a Lina Morales, e identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.905.362, para que en nombre y representación de ODL: (a) celebre toda clase de contratos civiles o comerciales cuya cuantía sea de hasta cuatro millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4.999.999) sin IVA o su equivalente en pesos colombianos calculado a la Tasa Representativa del Mercado de la fecha de celebración del contrato; (b) celebre acuerdos de liquidación de contratos civiles o comerciales, así, como actas de liquidación unilateral; (c) celebre contratos de transacción derivados de contratos civiles o comerciales, cuya cuantía sea de hasta por cuatro millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4.999.999) o su

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 11:58:09
Recibo No. 0224001023
Valor: \$ 7.500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 224001020D5781

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

equivalente en pesos colombianos calculado a la Tasa Representativa del Mercado de la fecha de celebración del contrato, así como las modificaciones posteriores a dichos contratos; (d) celebre acuerdos de confidencialidad; (e) celebre convenios con entidades públicas o privadas, cuya cuantía sea de hasta cuatro millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4.999.999) sin IVA o su equivalente en pesos colombianos calculado a la Tasa Representativa del Mercado de la fecha de celebración del convenio, así como las modificaciones a dichos convenios; y (f) celebre memorandos de entendimiento. El presente poder no podrá ser sustituido en ninguna persona.

Por Documento Privado del 26 de julio de 2022, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 23 de Agosto de 2022, con el No. 00330969 del libro VI, la persona jurídica confirió poder especial a Mauricio Carvajal e identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.366.426, para que en nombre y representación de CDE. (a) celebre toda clase de contratos civiles o comerciales cuya cuantía sea de hasta cuatro millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4.999.999) sin IVA o su equivalente en pesos colombianos calculado a la Tasa Representativa del Mercado de la fecha de celebración del contrato; (b) celebre acuerdos de liquidación de contratos civiles o comerciales, así, como actas de liquidación unilateral; (c) celebre contratos de transacción derivados de contratos civiles o comerciales, cuya cuantía sea de hasta por cuatro millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4.999.999) o su equivalente en pesos colombianos calculado a la Tasa Representativa del Mercado de la fecha de celebración del contrato, así como las modificaciones posteriores a dichos contratos; (d) celebre acuerdos de confidencialidad; (e) celebre convenios con entidades públicas o privadas, cuya cuantía sea de hasta cuatro millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4.999.999) sin IVA o su equivalente en pesos colombianos calculado a la Tasa Representativa del Mercado de la fecha de celebración del convenio, así como las modificaciones a dichos convenios; y (f) celebre memorandos de entendimiento. El presente poder no podrá ser sustituido en ninguna persona.

Por Documento Privado del 26 de julio de 2022, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 1 de Septiembre de

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 11:58:09
Recibo No. 0224001020
Valor: \$ 1,300

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 224001020D57B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2022, con el No. 00331336 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a la señora María del Rosario Navia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.781.814, para que en nombre y representación de CCL: (a) celebre toda clase de contratos civiles o comerciales cuya cuantía sea de hasta cuatro millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4,999.999) sin IVA o su equivalente en pesos colombianos calculado a la Tasa Representativa del Mercado de la fecha de celebración del contrato; (b) celebre acuerdos de liquidación de contratos civiles o comerciales, así como actas de liquidación unilateral; (c) celebre contratos de transacción derivados de contratos civiles o comerciales, cuya cuantía sea de hasta por cuatro millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4.999.999) o su equivalente en pesos colombianos calculado a la Tasa Representativa del Mercado de la fecha de celebración del contrato, así como las modificaciones posteriores a dichos contratos; (d) celebre acuerdos de confidencialidad; (e) celebre convenios con entidades públicas o privadas, cuya cuantía sea de hasta cuatro millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4.999.999) sin IVA o su equivalente en pesos colombianos calculado a la Tasa Representativa del Mercado de la fecha de celebración del convenio, así como las modificaciones a dichos convenios; y (f) celebre memorandos de entendimiento. El presente poder no podrá ser sustituido en ninguna persona.

Por Documento Privado del 6 de septiembre de 2022, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 9 de Septiembre de 2022, con el No. 00331642 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Raquel Pinto Porras, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.344.046, para que en nombre y representación de Oleoducto de los Llanos Orientales S.A.: (a) celebre toda clase de contratos civiles o comerciales cuya cuantía sea de hasta ochenta salarios mínimos legales vigentes más IVA; (b) celebre acuerdos de liquidación de contratos civiles o comerciales, así como actas de liquidación unilateral; (c) celebre contratos de transacción derivados de contratos civiles o comerciales cuya cuantía sea de hasta ochenta salarios mínimos legales vigentes; (d) celebre acuerdos de confidencialidad; y (e) celebre convenios con entidades públicas o privadas, cuya cuantía sea de hasta ochenta salarios mínimos legales vigentes más IVA, así como las modificaciones a dichos convenios a



CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 11:58:09
Recibo No. 0224001020
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 224001020D5781

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las que haya lugar.

Por Documento Privado del 20 de febrero de 2023, de Bogotá D.C., registrado en esta Cámara de Comercio el 02 de marzo de 2023, con el No. 00337616 del libro VI, la persona jurídica confirió poder especial amplio y suficiente a Myriam Fernanda Riaño Mendoza mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía 63.549.333, para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos relacionados con los bienes, obligaciones y derechos de la Sociedad con las siguientes atribuciones: a) Suscribir los acuerdos de indemnización para la adquisición, administración y disposición de los derechos reales de servidumbre que ODL requiera para el desarrollo de su objeto social, así como las actas de daños a terceros. b) Suscribir las escrituras públicas mediante las cuales se legalice a favor de ODL la adquisición, cesión, aclaración y/o cancelación de los derechos de servidumbre y demás derechos reales necesarios para lograr la adecuada y oportuna gestión inmobiliaria de ODL. c) Adelantar trámites ante autoridades administrativas, catastrales, notariales y registrales requeridas para la adecuada adquisición, administración de los derechos inmobiliarios y la gestión administrativa de los activos fijos de la sociedad. d) Adelantar la etapa de negociación y suscriba los contratos de arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad de ODL, sus prórrogas, modificaciones y liquidaciones. e) Adelantar las diligencias y suscriba los documentos necesarios para el avalúo y constitución de servidumbre de hidrocarburos, con arreglo al procedimiento que dispone la Ley 1274 de 2009 o aquella que la modifique y/o sustituya. f) Absolver interrogatorios de parte en los procesos judiciales relacionados con la adquisición, administración, disposición y cancelación de derechos reales de ODL. g) Transija y/o concilie como si fuera la parte misma, en los procesos, acciones, reclamaciones y/o recursos de que trata los literales anteriores. Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, serán ejercidas dando observancia a las normas que regulen el tema de Contratación al interior de la Sociedad y los Estatutos sociales que se encuentren vigentes al momento de la contratación.

Por Documento Privado del 20 de febrero de 2023, de Bogotá D.C., registrado en esta Cámara de Comercio el 02 de marzo de 2023 con el No. 00337617 del libro VI, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente, a Gina Del Pilar Medina Ramírez mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 52.694.238 de

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 11:58:09
Recibo No. 0224001023
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 224001020D5781

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá D.C., para que en nombre y representación de ODL: (a) celebre toda clase de contratos civiles o comerciales cuya cuantía sea de hasta cuatro millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4.999.999) sin IVA o su equivalente en pesos colombianos calculado a la Tasa Representativa del Mercado de la fecha de celebración del contrato; (b) celebre acuerdos de liquidación de contratos civiles o comerciales, así como actas de liquidación unilateral; (c) celebre contratos de transacción derivados de contratos civiles o comerciales, cuya cuantía sea de hasta por cuatro millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4.999.999) o su equivalente en pesos colombianos calculado a la Tasa Representativa del Mercado de la fecha de celebración del contrato, así como las modificaciones posteriores a dichos contratos; (d) celebre acuerdos de confidencialidad; (e) celebre convenios con entidades públicas o privadas, cuya cuantía sea de hasta cuatro millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4.999.999) sin IVA o su equivalente en pesos colombianos calculado a la Tasa Representativa del Mercado de la fecha de celebración del convenio, así como las modificaciones a dichos convenios; y (f) celebre memorandos de entendimiento. El presente poder no podrá ser sustituido en ninguna persona.

Por Documento Privado del 24 de abril de 2023, de Bogotá D.C., registrado en esta Cámara de Comercio el 2 de Mayo de 2023, con el No. 00340019 del libro VI, la persona jurídica confirió poder especial amplio y suficiente a Gustavo Adolfo Córdoba Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía 7.701.829 de Neiva, para que en nombre y representación de ODL: (a) celebre, modifique, sustituya y liquide toda clase de contratos civiles o comerciales cuya cuantía sea de hasta cuatro millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4.999.999) sin IVA o su equivalente en pesos colombianos calculado a la Tasa Representativa del Mercado de la fecha de celebración del contrato; (b) celebre acuerdos de liquidación de contratos civiles o comerciales, así como actas de liquidación unilateral; (c) celebre, modifique y sustituya contratos de transacción derivados de contratos civiles o comerciales, cuya cuantía sea de hasta por cuatro millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 11:58:09
Radicado No. 0224001021
Valor: \$ 7,980

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 22400102205781

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

América (US\$ 4.999.999) o su equivalente en pesos colombianos calculado a la Tasa Representativa del Mercado de la fecha de celebración del contrato, así como las modificaciones posteriores a dichos contratos; (d) celebre acuerdos de confidencialidad; (e) celebre, modifique y liquide convenios con entidades públicas o privadas, cuya cuantía sea de hasta cuatro millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4.999.999) sin iva o su equivalente en pesos colombianos calculado a la Tasa Representativa del Mercado de la fecha de celebración del convenio, así como las modificaciones a dichos convenios; y (f) celebre memorandos de entendimiento. El presente poder no podrá ser sustituido en ninguna persona.

Por Documento Privado del 31 de mayo de 2023, de Bogotá D.C., registrado en esta Cámara de Comercio el 02 de junio de 2023, con el No. 00341040 del libro VI, la persona jurídica confirió poder especial amplio y suficiente, a Nicolas Cure, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.622.065 de Cali, para que en nombre y representación de CCL: (a) celebre, modifique, sustituya y liquide toda clase de contratos civiles o comerciales y/o convenios cuya cuantía sea de hasta cuatro millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4.999.999) sin IVA o su equivalente en pesos colombianos calculado a la Tasa Representativa del Mercado de la fecha de celebración del contrato; (b) celebre acuerdos de liquidación de contratos civiles o comerciales, así como actas de liquidación unilaterales; (c) celebre, modifique y sustituya contratos de transacción derivados de contratos civiles o comerciales o de convenios, cuya cuantía sea de hasta por cuatro millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4.999.999) o su equivalente en pesos colombianos calculado a la Tasa Representativa del Mercado de la fecha de celebración del contrato, así como las modificaciones posteriores a dichos contratos; (d) celebre acuerdos de confidencialidad; (e) celebre, modifique y liquide convenios con entidades públicas o privadas, cuya cuantía sea de hasta cuatro millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4.999.999) sin IVA o su equivalente en pesos colombianos calculado a la Tasa Representativa del Mercado de la fecha de celebración del convenio, así como las modificaciones a dichos convenios; y (f) celebre memorandos de entendimiento. El presente poder no podrá ser sustituido en ninguna

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 11:58:09
Recibo No. 0224001020
Valor: \$ 7,800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 224001020D5781

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

persona.

Por Documento Privado del 26 de julio de 2023, de Bogotá D.C., registrado en esta Cámara de Comercio el 24 de Agosto de 2023, con el No. 00343404 del libro VI, la persona jurídica confirió poder especial a Natassia Vaughan Cuéllar, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía 53.003.918 expedida en la ciudad de Bogotá, en su condición de Jefe Legal Entorno y Litigios de OBL, para que ejerza la representación administrativa de OBL ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza, personas naturales o jurídicas, con las siguientes atribuciones: a) Represente a OBL ante cualquier entidad de la rama ejecutiva o cualquier autoridad ambiental, arqueológica y de consulta previa del orden municipal, departamental y nacional, con respecto a cualquier proceso, petición, actuación y/o diligencia de naturaleza administrativa, judicial y/o extrajudicial para asuntos ambientales, arqueológicos y de consulta previa. b) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer OBL en desarrollo de los procesos o trámites extrajudiciales o administrativos para asuntos ambientales, arqueológicos y/o de consulta previa. c) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir, sustituir, desistir, renunciar y, en general, todas aquellas actuaciones y facultades necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

REFORMAS DE LA SUCURSAL

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 1071 del 20 de mayo de 2009 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00177970 del 4 de junio de 2009 del Libro VI
E. P. No. 1071 del 20 de mayo de 2009 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00178028 del 8 de junio de 2009 del Libro VI
E. P. No. 1557 del 17 de julio de 2009 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00179300 del 22 de julio de 2009 del Libro VI
E. P. No. 2676 del 4 de diciembre de 2009 de la Notaría 26 de Bogotá	00183046 del 10 de diciembre de 2009 del Libro VI

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 11:58:09
Registro No. 0224001020
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 22400102005781

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.
E. P. No. 3072 del 21 de octubre de 2014 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.
00239282 del 27 de octubre de 2014 del Libro VI
Acta del 29 de octubre de 2014 de la Junta Directiva
00239721 del 31 de noviembre de 2014 del libro VI
E. P. No. 1472 del 3 de abril de 2017 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.
00268343 del 7 de abril de 2017 del Libro VI
E. P. No. 4966 del 6 de octubre de 2017 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.
00274771 del 11 de octubre de 2017 del Libro VI

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal del 10 de mayo de 2013, inscrito el 22 de mayo de 2013 bajo el número 00222558 del libro VI, se comunicó que se modifica la situación de control y grupo empresarial inscrita con el número 00176688 libro VI, en el sentido de indicar que ECOPEX (matriz) ejerce situación de control y grupo empresarial respecto OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S A de manera indirecta a través de CENIT (TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS (SAS)).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 11:58:09
Recibo No. C224001020
Valor: \$ 7,980

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 224001020D5781

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4930
Actividad secundaria Código CIIU: 0910
Otras actividades Código CIIU: 9499, 6499

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.125.055.000.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 4930

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de mayo de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 24 de agosto de 2023. SE HA NOTIFICADO A PLANEACION DISTRITAL LA CREACION DE LA PERSONA O SOCIEDAD. An An Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 9 de enero de 2024 Hora: 11:58:09
Recibo No. 0224001020
valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 224001020D5781

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

7 700045 197903



ESCRITURA PÚBLICA No. **2771**

FECHA DE OTORGAMIENTO **22 SEP 2010**

OTORGANTES: OLEODUCTO DE LOS LLANOS

ORIENTALES S.A. NIT 900203441-1

LUIS JORGE RIAÑO C.C. 74.811.008 de Mani.

INMUEBLE: Predio identificado con matrícula inmobiliaria N°

470-52312, ubicado en la zona rural del Municipio de Tauramena, Departamento del Casanare. -----

MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 470-52312 -----

CUANTÍA: VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$21.470.299) -----

OBJETO: CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE DE OLEODUCTO Y TRANSITO CON OCUPACION PERMANENTE PETROLERA -----

En la ciudad de Aguazul, departamento de Casanare, República de Colombia a los **22 SEP 2010**

Ante mí ORFILO GONZALEZ CRISTANCHO, Notario Unico del Circuito de Aguazul, comparecieron con minuta escrita: JACQUELINE SOTAQUIRA RIAÑO, mayor de edad, domiciliada en Tauramena, Casanare, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.467.131 de Tauramena, obrando en nombre y representación según poder especial debidamente conferido por LUIS JORGE RIAÑO, en calidad de propietario, del predio denominado "LOTE RURAL", quien para todos los efectos se denominará EL PROPIETARIO, por una parte; y por la otra, OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. SUCURSAL COLOMBIA con NIT 900.203.411-1, en adelante LA COMPAÑÍA, sociedad extranjera con sucursal debidamente establecida en Colombia, mediante Escritura Pública numero ochenta y uno (81) otorgada en la Notaría cuarenta y tres (43) del Circuito de Bogotá, el día veintitrés (23) de enero de 2008, sucursal con domicilio en Bogotá, representada en este Contrato por NELSON RAUL MOYANO ACEVEDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.242.769, en su condición de representante legal de LA COMPAÑÍA, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien le confirió poder especial, amplio y suficiente a JIMENA MARIA BERMUDEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.231.355 expedida en Neiva y tarjeta profesional vigente No.

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL. NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

180.129 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de dicha COMPAÑÍA suscriba la presente escritura pública, todo lo cual se protocoliza con este instrumento público, y quienes han celebrado el presente contrato de constitución de servidumbre legal petrolera de oleoducto y de tránsito con ocupación permanente que se rige por las siguientes CLAUSULAS: PRIMERA.- IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE: EL PROPIETARIO EL PROPIETARIO declara que es el único dueño y poseedor del predio denominado "LOTE RURAL", ubicado en la vereda Chitamena, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, con una extensión superficial de TREINTA Y CINCO HECTAREAS, NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (35Has, 9375M2), inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-52312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y la cédula catastral No. 00-02-0003-0112-000, cuyos linderos generales se encuentran en el título de adquisición que hace parte integrante del presente documento. SEGUNDA.- TRADICION: EL PROPIETARIO adquirió el referido predio de la siguiente forma: Por Compraventa, según consta en Escritura Pública número 364, de fecha 22 de marzo del 2000, otorgada en la Notaría Primera de Yopal, inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 470-52312. TERCERA.- ESPECIFICACIONES DE LA SERVIDUMBRE: A partir de la fecha, EL PROPIETARIO afecta el predio con una servidumbre petrolera de tránsito y ocupación permanente en los términos de la Ley 1274 de 2009, del Código Civil, el Código de Petróleos y demás normas concordantes. En virtud de esta servidumbre, LA COMPAÑÍA adquiere el derecho, a partir de la fecha, a realizar labores de topografía y a construir, operar y mantener las obras necesarias para la construcción del Oleoducto El Viento - Cusiana. La franja de terreno que se afecta tiene un ancho de 20 metros y una longitud 351.1 metros para un área total de 7022 metros cuadrados (7,022 HAS) de conformidad con las siguientes coordenadas:

Entrada:	N: 1.038.859,22	E: 824.206,72
Salida:	N: 1.039.194,15	E: 824.106,73

PARAGRAFO: No obstante la determinación de áreas y linderos especiales, las partes acuerdan que la franja requerida será considerada como cuerpo cierto y por lo tanto se son aplicables las regulaciones sobre la materia. CUARTA.- COMPENSACIONES: En consideración a la servidumbre que se establece sobre el predio, LA COMPAÑÍA pagará



2ª.-HOJA ESCRITURA PUBLICA No.

FECHA DE OTORGAMIENTO

2171
22 SEP 2010

al PROPIETARIO en dinero según se detalla a continuación:

4.1 La suma de: VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$21,470,209) MONEDA CORRIENTE, que LA COMPAÑIA

pagará a EL PROPIETARIO de la siguiente manera: a.- La suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$8,417,220)

correspondiente al 70% del precio total de este contrato, los cuales ya fueron entregados al PROPIETARIO, al momento de la firma de la promesa de servidumbre. b.- La suma de

La suma de TRECE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/C (\$13,053,000)

correspondiente al precio restante, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al registro en la Oficina de Instrumentos Públicos de la Escritura Pública por medio de la

cual se perfeccione el presente contrato y entrega del correspondiente certificado a LA COMPAÑIA. El valor mencionado en este numeral se pacta como indemnización integral

y única e incluye tanto el valor de la franja de terreno afectada con servidumbre, así como:

los cultivos que se encuentren en el área afectada con servidumbre; la alimentación del

ganado (pastaje) que se encuentra en el predio y que debe movilizarse a otro lugar

durante la ejecución de las obras; el segundo contado por concepto de revegetalización

pactado en el "Anexo de Revegetalización" y todas las demás afectaciones sufridas por el

PROPIETARIO por la constitución de la servidumbre. En consecuencia, el ganado deberá

ser movilizado por EL PROPIETARIO a otro predio que no esté siendo afectado por las

labores de construcción del Oleoducto y hasta la terminación de las obras de geotecnia

definitiva y revegetalización, y posteriormente si es necesario para la instalación de la

fibra óptica por parte de la COMPAÑIA. EL PROPIETARIO asume todos los riesgos,

imprevistos y sobrecostos adicionales que pueda presentar dicha movilización y que

pueda afectar al ganado. Debido a lo anterior, la zona descrita en la cláusula SEGUNDA

NO será encallejonada. 4.2 El PROPIETARIO será el responsable de revegetalizar la

zona dada en servidumbre de acuerdo con las condiciones establecidas en el "Anexo de

Revegetalización", del contrato de promesa de constitución de servidumbre petrolera de

tránsito y ocupación permanente. 4.3 Si se llegan a ocasionar otros daños cuya causa

directa sean los trabajos realizados por LA COMPAÑIA, ésta deberá asumirlos según

sean tasados o acordados entre las partes. PARÁGRAFO 1.- Estos pagos constituyen una estimación anticipada e integral de las afectaciones del PROPIETARIO por la concesión de la servidumbre. En caso que se causen afectaciones cuyo valor sea superior al indicado en el numeral 4.1 anterior o que no sean reparadas como se establece en los numerales 4.2 y 4.3, EL PROPIETARIO deberá demostrarlas a LA COMPAÑÍA, y ambas partes de buena fe acordarán la forma de repararlas según lo establecido en el Acuerdo de Indemnidad. Aun en el evento en que las partes no logren acuerdo, la servidumbre se mantendrá y recurrirán los mecanismos de solución de diferencias prevista en la ley. PARAGRAFO 2.- EL PROPIETARIO declara estar satisfecho y retribuido en un CIENTO POR CIENTO (100%) con el monto estipulado en esta cláusula, y del mismo se deducirá la retención en la fuente que señala la ley. El precio total, del cual se deducirá el impuesto de retención en la fuente que señale la ley, comprende no sólo los derechos de uso, ocupación y tránsito de la zona descrita en la cláusula TERCERA sino también los perjuicios que la alteración en la normal explotación económica del predio le puedan ocasionar. PARÁGRAFO 3.- EL PROPIETARIO deberá pagar todos los impuestos sobre el Predio que sean necesarios para el otorgamiento de la escritura pública. No obstante, LA COMPAÑÍA podrá pagar por cuenta del PROPIETARIO dichos impuestos y obtener y presentar a la Notaría los correspondientes certificados de pago y/o paz y salvos. Estos pagos serán descontados del saldo a pagar al registro de la escritura pública y de cualquier otro concepto existente a favor del PROPIETARIO. QUINTA.- MANIFESTACIONES DEL PROPIETARIO: EL PROPIETARIO manifiesta irrevocablemente que: 1.- Constituye a favor de LA COMPAÑÍA, todos los derechos de servidumbre, en virtud de los cuales LA COMPAÑÍA pueda ejecutar la construcción, operación y mantenimiento del oleoducto El Viento - Cusiana. 2.- Autoriza a LA COMPAÑÍA, construir cualquier otra infraestructura petrolera y ejecutar las obras necesarias para la conservación, reposición, manejo y mantenimiento de las mismas, así como el tránsito libre para los trabajadores, equipos y maquinaria que se utilicen en el trabajo aludido, ya se trate de sus propios trabajadores o de contratistas suyos y sus equipos, debiendo LA COMPAÑÍA resarcir las afectaciones adicionales que se causen. 3.- Autoriza a LA COMPAÑÍA a ocupar un área mayor a la negociada, cuando por razones de carácter técnico sea necesario, debiendo LA COMPAÑÍA resarcir las afectaciones adicionales que se causen. 4.- Autoriza la iniciación de todos los trabajos que se



3ª.-HOJA ESCRITURA PUBLICA No.

2171

FECHA DE OTORGAMIENTO

22 SEP 2010

requieran, y el libre tránsito por la franja de terreno descrita en la cláusula tercera. EL PROPIETARIO ha hecho a la fecha, entrega real y material de la zona de servidumbre determinada y alinderada en la Cláusula TERCERA del

presente Contrato y admite el libre acceso a ella. 5.- Garantiza que no provocará la suspensión o perturbación en los trabajos, o cualquier otra perturbación que afecte el proyecto. 6.- Promete abstenerse de cultivar arboles de raíz profunda (o de gran altura) en la zona afectada, de subarrendarla, así como de levantar mejoras o edificaciones, las cuales no serán reconocidas por LA COMPAÑÍA. 7.- No ejecutará acto alguno, como construcción de vivienda e inmuebles en general o arborización, obras de riego o canalización, que impida o perjudique el goce de los derechos conferidos, el funcionamiento de la infraestructura, sus dependencias o accesorios. 8.- No ejecutará actos que afecten las obras realizadas para la estabilidad, conservación o recuperación del terreno o de la obra. 9.- Autoriza desde ya a LA COMPAÑÍA para ejecutar las obras de protección geotécnica que sean necesarias dentro o fuera del terreno identificado en la cláusula tercera, incluyendo obras de revegetalización y cercamiento. 10.- En caso de que enajene, grave o divida total o parcialmente el inmueble identificado en la cláusula primera se obliga a hacer la reserva expresa en el respectivo instrumento de partición, enajenación o gravamen de los derechos de servidumbre prometidos por medio del presente documento a favor de LA COMPAÑÍA y, en consecuencia, se obliga a hacer cumplir a los respectivos cesionarios, todas y cada una de las cláusulas del presente documento. 11.- No existen sobre el inmueble contratos de arrendamientos, usos, usufructos o similares a favor de terceros que pudieran alegar indemnizaciones por la constitución de la servidumbre. 12.- Se obliga a salir al saneamiento en caso de reclamaciones. 13.- Este contrato constituye reconocimiento expreso de servidumbre, tal como lo prevé el artículo 940 del Código Civil. SEXTA.- LA COMPAÑÍA en cualquier tiempo podrá ceder o traspasar libremente, en forma parcial o total, a cualquier persona natural o jurídica los derechos adquiridos por este contrato, para lo cual EL PROPIETARIO concede desde ahora su autorización. SÉPTIMA.- Si LA COMPAÑÍA incurre en mora en el pago de la obligación prevista en el numeral 4.1, EL PROPIETARIO

tendrá derecho a que se le paguen intereses de mora a la máxima tasa legal permitida. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones estipuladas en este contrato a cargo del PROPIETARIO, éste pagará a LA COMPAÑÍA una suma equivalente al valor pagado por LA COMPAÑÍA, de conformidad con la cláusula 4.1. Esta suma se pagará a título de pena y por el sólo hecho del incumplimiento y sin necesidad de requerimiento judicial, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal y del cobro de los perjuicios compensatorios y/o moratorios ocasionados por el incumplimiento total o parcial de contrato, ni de las demás acciones, demandas y recursos de las partes. OCTAVA.- Se entiende que el plazo de la servidumbre acá prometida es a perpetuidad. Por consiguiente, el fallecimiento de EL PROPIETARIO no interrumpe ni modifica la presente servidumbre petrolera y, por consiguiente, sus efectos continuaran con sus herederos o legatarios. NOVENA.- Este contrato tiene efectos de transacción y, por lo tanto, precave cualquier pleito pendiente o eventual entre las mismas partes por la constitución de los derechos de servidumbre petrolera de ocupación permanente, tránsito, uso, y sus indemnizaciones. DÉCIMA.- EL PROPIETARIO renuncia expresamente al ejercicio de toda condición resolutoria emanada de las cláusulas contenidas en el presente contrato el cual se otorga a título firme e irrevocable. DECIMA PRIMERA.- GASTOS DE NOTARIA Y REGISTRO: Los gastos que se causen por la legalización de este contrato y las requeridas para la Escritura Pública y su registro, serán por cuenta de LA COMPAÑÍA. DECIMA SEGUNDA.- NOTIFICACIONES: Para los efectos contractuales LA COMPAÑÍA recibirá notificaciones en la Calle 100 # 8 A – 37 Torre A Oficina 501 de la ciudad de Bogotá D.C., y EL PROPIETARIO en el predio denominado "Lote Rural" ubicado en la vereda Chitamena, jurisdicción del municipio de Tauramena. DÉCIMA TERCERA.- CONFIDENCIALIDAD: Las conversaciones, negociaciones, acuerdos, precios, indemnizaciones, pagos, derechos y en general todo lo relacionado con la servidumbre, deberá mantenerse bajo confidencialidad entre las partes. La revelación no autorizada a terceros (salvo autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones) constituirá un incumplimiento grave del presente contrato. COMPROBANTES FISCALES. Los comparecientes presentaron los siguientes documentos: Certificado de Existencia y Representación Legal de OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. Certificado de libertad y tradición del predio. Paz y Salvo Municipal a nombre de JORGE RIAÑO, cedula catastral 002 – 003 – 112, predio Lote Rural, Vda Chitamena, avaluo \$ 26.798.000,

7 700045 197934



4ª.-HOJA ESCRITURA PUBLICA No.

2171

FECHA DE OTORGAMIENTO

22 SEP 2010

area 35 Hás 9375M2, expedido el 11 de agosto del 2010 con vigencia hasta el 31 de diciembre del 2010 por la oficina de la tesorería municipal de Tauramena. Copia de la Cedula de Ciudadanía del propietario. Poder. Minuta. Exenta

ESTAMPILLAS NACIONALES, Conforme artículo 69 decreto 460 de 1.986. Exenta PAZ Y SALVO NACIONAL, conforme decreto 2503 del 29 de diciembre de 1.987. LEIDA esta escritura a los comparecientes y advertidos de la formalidad del registro de su copia en el plazo de la ley, manifiestan estar de acuerdo con ella y en testimonio de su aprobación la firma conmigo el Notario de todo lo cual doy fe y por ello lo autorizo testimonio. PAPEL SELLADO AA 197903 - 197910 - 197927 - 197934. DERECHOS NOTARIALES \$ 95.717. FONDO Y SUPERINTENDENCIA \$ 7.140 *****

LA PROPIETARIA,

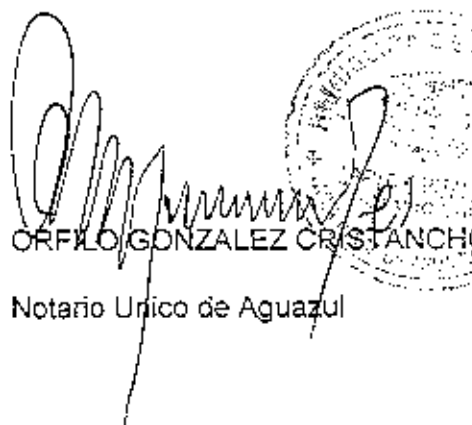



JACQUELINE SOTAQUIRA RIAÑO

LA COMPAÑIA


JIMENA MARIA BERMUDEZ

REPRESENTANTE LEGAL OLEODUCTO DE
LOS LLANOS ORIENTALES S.A.

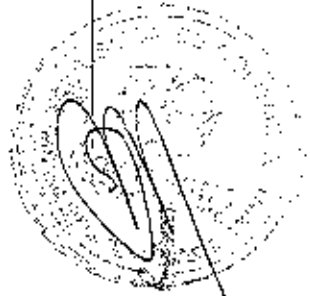

ORFILO GONZALEZ CRISTANCHO
Notario Unico de Aguazul



El Substituto Notario Honor del Circuito de Aguascalientes
CERTIFICA que

Se ha otorgado la presente Escritura Pública en virtud de la cual
 el Sr. JOSE LUIS GARCIA por el presente se compromete a pagar
 al Sr. JOSE LUIS GARCIA la suma de 2 SEP 2018 pesos.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]
 (Escritura) 2 de Septiembre de 2018



ESCRITURA PÚBLICA No.

239

FECHA DE OTORGAMIENTO

18 FEB 2011

NUMERO CATASTRAL: 00-02-0003-0112-000 *****

MATRICULA INMOBILIARIA: 470-52312 *****

OBJETO: ACLARACIÓN ESCRITURA No. 2171 DE FECHA

22 DE SEPTIEMBRE DEL 2010 *****

18 FEB 2011

En la ciudad de Aguazul Departamento de Casanare, República de Colombia, a los
ante mí **ORFILO GONZÁLEZ CRISTANCHO**, Notario Único del círculo de Aguazul,
compareció comparecieron con minuta escrita: **LUIS JORGE RIAÑO**, mayor de edad,
domiciliado en Tauramena, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.811.008 de
Maní, obrando en calidad de propietario del predio denominado "**LOTE RURAL**", quien
para todos los efectos se denominará **EL PROPIETARIO**, por una parte; y por la otra,
OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. SUCURSAL COLOMBIA con NIT
900.203.411-1, en adelante **LA COMPAÑIA**, sociedad extranjera con sucursal
debidamente establecida en Colombia, mediante Escritura Pública numero ochenta y uno
(81) otorgada en la Notaria cuarenta y tres (43) del Circulo de Bogotá, el día veintitrés
(23) de enero de 2008, sucursal con domicilio en Bogotá, representada en este Contrato
por **NELSON RAÚL MOYANO ACEVEDO**, mayor de edad, identificado con cédula de
ciudadanía número 19.242.769, en su condición de representante legal de **LA**
COMPAÑIA, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación
legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien confiere poder especial,
amplio y suficiente al doctor **VÍCTOR HUGO ROA VERA**, mayor de edad, con domicilio
en Tauramena, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 74.857.058 de
Tauramena, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 172.974 del Consejo
Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de dicha **COMPAÑIA**
suscriba la presente escritura pública aclaratoria de la Escritura Pública No. 2171 de
Constitución de Servidumbre de Oleoducto y Tránsito con Ocupación Permanente
Petrolera sobre el predio denominado "**PREDIO RURAL**", suscrita en fecha de 22 de
septiembre de 2010, la cual la **COMPAÑIA** actualmente ejerce, predio ubicado en la
vereda Chitamena, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare,
con una extensión superficial de TREINTA Y CINCO HECTÁREAS, NUEVE MIL
TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (35 Has, 9375 M2).

(ORIGINAL
(FIRMADO POR) Orfilo González Cristancho



2ª.-HOJA ESCRITURA PÚBLICA No.

239

FECHA DE OTORGAMIENTO

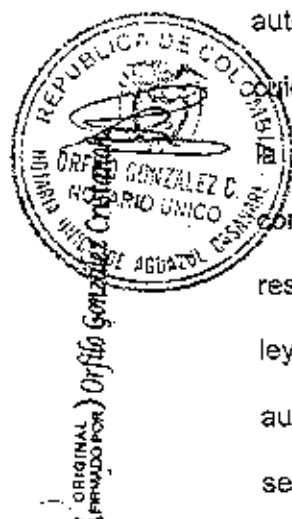
18 FEB 2011

SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL, hacer las anotaciones pertinentes. QUINTO:

Las demás cláusulas de la Escritura Pública No. 2171 de fecha 22 de septiembre del 2010, siguen vigentes en todas y

cada una de sus partes. Exenta de ESTAMPILLAS NACIONALES, Conforme artículo 69 decreto 460 de 1.986. Exenta de PAZ Y SALVO NACIONAL, conforme decreto 2503 del 29 de diciembre de 1.987. Leída esta escritura a los comparecientes advertidos de las formalidades del registro de sus copias en el plazo señalado por la ley, manifiestan estar de acuerdo con ella, la aceptan en los términos que está redactada, y en testimonio a su asentimiento y aprobación la firman conmigo el Notario de lo cual doy fe y por ello lo autorizo. Así mismo los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, número de cédulas de ciudadanía, la matrícula, linderos y el valor de la venta, declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualesquiera inexactitudes de los mismos, conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado, al(os) otorgante(s) se le(s) advirtió que una vez firmado este instrumento el Notario no aceptara correcciones o modificaciones solo podrán efectuarse por escritura aclaratoria y en los casos previstos por la ley. AL(OS) OTORGANTE(S) SE LE(S) HIZO LA ADVERTENCIA QUE DEBEN PRESENTAR ESTA ESCRITURA PARA REGISTRO EN LA OFICINA CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TERMINO DE DOS (2) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DE ESTE INSTRUMENTO CUYO INCUMPLIMIENTO CAUSARA INTERESES MORATORIOS POR MES DE RETARDO. PAPEL DE SEGURIDAD 993639 - 993646 DERECHOS NOTARIALES \$ 42.680 FONDO Y SUPERINTENDENCIA \$ 7.140

LOS COMPARECIENTES:



Luis Jorge Riano
LUIS JORGE RIANO

LA COMPAÑÍA,


VICTOR HUGO ROA VERA



Apoderado OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.


ORFILO GONZALEZ CRISTANCHO

Notario Unico de Aguazul



El Suscrito Notario Único de Aguazul Casanare
CERTIFICA

Doy fe de que esta es la tercera fotocopia tomada de su original
que expido hoy 18 FEB 2011 en papel común debidamente
sellado y rubricado con destino a la Oficina de Catastro



(ORIGINAL
RESERVADO POR)
Orfilo Gonzalez
Cristancho

CVOE-02-20190524003218

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2019

Señores

OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. – ODL S.A.

Atn.: Dr. Camilo Castro / Ing. Claudia Riveros

Asuntos de Entorno

Carrera 11A No. 93 - 35 Edificio UNO 93, piso 3

PBX (57+1) 6461300

Bogotá, D.C.

 **CONRESPONDENCIA ENTRANTE**
Rad No. ODL-DLC-0105-2019-S
Folios 18 Fecha 30/05/2019 16:07:12
Origen CONCESIONARIO VIAL DEL
ORIENTE
Destinatario Camilo Juan Castro Grijalva
Descripción RESPUESTA DE CONCESION NO

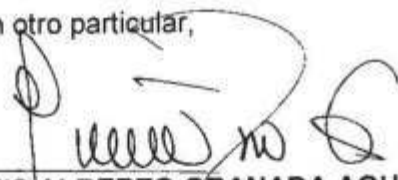
Ref. Contrato de Concesión No. 010 de 2015, PROYECTO "Villavicencio -Yopal"
Asunto: Respuesta a Rad. No. ODL-DLC-00971-2019-S de asunto: "Acuerdo Marco de Colaboración"

Respetado Doctor / Ingeniera:

La Concesionaria Vial del Oriente S.A.S. una vez surtidas las revisiones preliminares del Acuerdo de Colaboración entre la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S y Oleoducto De Los Llanos Orientales S.A. – ODL S.A. que permitieron suscribir el Acuerdo, remite un original firmado tanto por el Representante Legal de la Concesionaria como por el Representante Legal de ODL para su archivo, quedando un (1) documento idéntico en el archivo de la Concesionaria.

Para efectos de notificación y gestiones téngase como contactos directos a la Directora de redes Ingeniera Rubby Liliana Ortiz Rizzo quien puede ser contactada a través del correo electrónico rubby.ortiz@covioriente.co, del celular 3166209453 o a la Coordinadora de redes, Ingeniera Luz Elena Barrios Cruz, quien puede ser contactada a través del correo electrónico luz.barrios@covioriente.co, del celular 3167522754 o en la Vereda Vanguardia lote 3A, sector la rosita - Oficina COVIORIENTE de la ciudad de Villavicencio.

Sin otro particular,


LUIS ALBERTO GRANADA AGUIRRE
Representante Legal (s)
Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.

Proyectó: LEBEC

Revisó: CRR/RLOR

Anexo: Un (1) Acuerdo de Colaboración firmado treinta y tres (33) folios.

VIGILADO
SuperTransporte



Av. Calle 26 No. 59 – 41 Oficina 904 - Bogotá DC -
www.covioriente.co

Conciencia Cero Papel, Lectura y Revisión Documental Digital


Página 1 de 1

**ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN, CELEBRADO ENTRE
CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S. Y
OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**

Entre los suscritos,

(i) Por una parte, **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES, S.A. - Sucursal Colombia** (en adelante "**ODL**" o la "**Sucursal**") identificada con N.I.T. 900.203.441-1, Sucursal colombiana de una sociedad constituida conforme a las leyes de Panamá, establecida en Colombia mediante Escritura Pública No. 81 del 23 de enero de 2008, otorgada ante la Notaría 43 de Bogotá D.C., domiciliada en la misma ciudad, representada legamente en este acto por **ALEXANDER CADENA MOTEZUMA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.274.134 expedida en Bucaramanga, domiciliado en Bogotá D.C., quien actúa en su calidad de Presidente de la Sucursal, debidamente facultado para suscribir el presente documento, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se anexa al presente acuerdo (Anexo No.8).

(ii) Por la otra, **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.-** (en adelante "**COVIORIENTE**" o la "**CONCESIONARIA**", indistintamente). identificada con N.I.T.900.862.215-1, una sociedad existente y legalmente constituida bajo las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente en este acto por **ÓSCAR JAVIER HERNÁNDEZ GAONA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.783.204 de Bogotá D.C., quien obra en su calidad de Representante Legal, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se anexa al presente Acuerdo (Anexo No.8),

Las empresas mencionadas anteriormente también se pueden referir en lo sucesivo individualmente como la "Parte" o, colectivamente como las "Partes", según corresponda, y quienes en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1682 de 2013 hemos decidido celebrar el presente **ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN** (en adelante el "**Acuerdo**" o el "**Acuerdo de Colaboración**"), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que ODL es una sucursal de sociedad extranjera, establecida en Colombia mediante Escritura Pública No. 81 otorgada el 23 de enero de 2008 en la Notaría 43 de Bogotá D.C., cuyo objeto social principal es el transporte de hidrocarburos, y es propietaria del sistema de oleoducto de uso privado denominado "Oleoducto de los Llanos Orientales", cuyo punto de partida es la Estación de Bombeo Rubiales en el Campo Rubiales, departamento del Meta, y sus puntos de llegada son la Estación Monterrey y la Estación Cusiana, en el departamento de Casanare, tal y como se identifica en el plano adjunto (Anexo No.9) (en adelante, el "**Oleoducto**" o las "**Redes**" o "**Activos**", indistintamente).
2. Que el Oleoducto cuenta con su respectiva licencia ambiental, otorgada mediante la Resolución No.1712 del 29 de agosto de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (en adelante el "**MAVDT**") (en adelante la "**Licencia Ambiental**") la cual fue cedida por la sociedad Meta Petroleum Limited a favor de ODL, mediante la Resolución de cesión MAVDT No.1500 del 27 de agosto de 2008. Esta Licencia Ambiental fue modificada por las Resoluciones MAVDT No.1617 de 2008 y, No.1623 de 2010, así como por las Resoluciones No.182 de 2014 y No.1002 de 2016 expedidas por de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante la "**ANLA**"), la cual se encuentra como Anexo No.10 del presente Acuerdo.

**ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN, CELEBRADO ENTRE
CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S. Y
OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**

3. Que, ODL desarrolla una actividad de utilidad pública de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1274 de 2009 y el artículo 4° del Decreto 1056 de 1953 (Código de Petróleos), los cuales señalan que la industria de hidrocarburos es declarada de utilidad pública en todos sus ramos (exploración, producción, transporte, refinación y distribución).
4. Que, en igual sentido, el transporte y distribución de petróleo y sus derivados, constituyen un servicio público de conformidad con el artículo 212 del Código de Petróleos, igualmente ratificado por el Ministerio de Minas y Energía como servicio público según los Decretos 1521 de 1998 y 4299 de 2005.
5. Que, de otra parte, el veintitrés (23) de julio de 2015, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y COVIORIENTE S.A.S., suscribieron el Contrato de Concesión bajo la modalidad de APP No. 010 de 2015, cuyo objeto consiste en la ejecución por cuenta y riesgo del Concesionario, de la financiación, elaboración de estudios y diseños, construcción, rehabilitación, mejoramiento operación y mantenimiento, gestión predial, gestión social y ambiental y reversión del corredor vial VILLAVICENCIO- YOPAL (en adelante el "PROYECTO VIAL" o el "Contrato de Concesión").
6. Que el 8 de septiembre de 2015 la ANI y COVIORIENTE S.A.S., suscribieron el acta de inicio al Contrato de Concesión.
7. Que el área de influencia del PROYECTO VIAL se encuentra delimitado de la siguiente manera, tal y como se indica en el Anexo No.1 de este documento: del PR 7+000 al PR 107+600 Villavicencio – Barranca de Upía de la Ruta 6510 Unidades Funcionales 1, 2 y 3; del PR 0+000 al PR 49+551 Barranca de Upía – Monterrey de la Ruta 6511 Unidades Funcionales 3 y 4; del PR 0+000 al PR 103+287 Monterrey – Yopal de la Ruta Nacional 6512 Unidades Funcionales 5, 6 y 7 (el "Área de Influencia del PROYECTO VIAL"); cuyos permisos y autorizaciones ambientales se incluyen en el Anexo No.10 de este documento.
8. Que, para la construcción, rehabilitación y mejoramiento del PROYECTO VIAL, la CONCESIONARIA adelanta la correspondiente gestión predial (Inmobiliaria), en los términos del Contrato de Concesión.
9. Que las Partes han identificado a la fecha (sin perjuicio de cualquier otra que pueda identificarse con posterioridad) que el Área de Influencia del PROYECTO VIAL, se superpone en ciertos puntos con las Redes y Activos de propiedad de ODL, específicamente, las Unidades Funcionales 4 y 5 del PROYECTO VIAL (interferencias detalladas en el Anexo No.1 del presente Acuerdo)
10. Que, como resultado de las obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento del Área de Influencia del PROYECTO VIAL, y como se observa en el Anexo No.1 de presente Acuerdo, podría ser necesario intervenir el Derecho de Vía del Oleoducto (en adelante el "DDV"), lo cual, se llevará a cabo en el Área de Interferencia identificada y delimitada en el Anexo No. 1 del presente Acuerdo (el "Área de Interferencia").
11. Que, en el entendido de todo lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1682 de 2013 "*POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS Y DISPOSICIONES PARA LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE Y SE CONCEDEN*

**ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN, CELEBRADO ENTRE
CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S. Y
OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**

FACULTADES EXTRAORDINARIAS" (en adelante la "Ley de Infraestructura"), las entidades públicas y las personas responsables de la planeación de los proyectos de infraestructura de transporte deberán identificar y analizar, la existencia de redes y activos de servicios públicos, los activos e infraestructura de la industria del petróleo y la infraestructura de tecnologías de la información y las comunicaciones en el área de influencia directa e indirecta del proyecto.

12. Que la CONCESIONARIA, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión, asume por su cuenta y riesgo la ejecución de las obras de traslado y/o protección, que de ser el caso deban efectuarse, respecto de las Redes y Activos de propiedad de ODL en las Áreas de Interferencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de infraestructura y de lo previamente acordado y aprobado en el Comité Técnico de Seguimiento y Decisión (en adelante "Comité Técnico"), el cual, se constituye igualmente por virtud de este Acuerdo. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Infraestructura.
13. Que, como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con la Ley de Infraestructura, para la protección, reubicación o traslado de activos y redes de la industria del petróleo, la CONCESIONARIA acordará con el titular de la Red, en este caso ODL, las obras, su presupuesto, incluyendo pero sin limitarse al procedimiento constructivo a implementar en las Áreas de Interferencia
14. Que, en adición a lo anterior, en desarrollo de lo dispuesto en los considerandos precedentes, las Partes requieren intercambiar información, tendiente a determinar las condiciones en las que el PROYECTO VIAL y ODL interactuarán.
15. Que, en consideración a lo anterior, las Partes tienen el propósito de buscar la mejor manera de cooperar, estableciendo los términos y condiciones para definir las directrices de cómo se actuará en los casos en donde la ejecución del PROYECTO VIAL, se presente cualquier Interferencia, todo lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura.
16. Que, de conformidad con las anteriores consideraciones, las Partes manifiesta su interés en la celebración del presente Acuerdo y por ello se sujetan a lo estipulado en los siguientes capítulos y a lo dispuesto en la Ley de Infraestructura.

Con fundamento en lo anterior, las Partes suscriben el presente Acuerdo que se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS

**CAPÍTULO I
OBJETO Y ALCANCE**

CLÁUSULA 1. OBJETO El objeto del presente Acuerdo es fijar los parámetros, lineamientos, condiciones, obligaciones, responsabilidades y procedimientos mínimos para la realización de Obras que se deban desarrollar para permitir la ejecución del PROYECTO VIAL garantizando la integridad y operatividad del Oleoducto y de todas las actividades que desarrolle ODL.

**ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN, CELEBRADO ENTRE
CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S. Y
OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**

Para tal fin las Partes se comprometen a prestar toda su colaboración para llevar a cabo de la mejor forma la gestión referida en materia de traslado, reubicación y protección de redes.

Parágrafo.- En el Anexo No. 1 se detallan las Áreas de Interferencia identificadas hasta la fecha de suscripción del presente Acuerdo, sin perjuicio de aquellas que se puedan identificar en el desarrollo de la obra, las cuales deberán recibir el mismo tratamiento previsto en el presente Acuerdo, y cualquier otrosí que lo modifique o adicione, y sobre las cuales, tanto para unas como para las otras, recaerá el objeto de este Acuerdo.

CLÁUSULA 2. PLAZO. Las Partes han acordado que el presente Acuerdo se mantendrá vigente desde su firma y durante toda la Fase de Construcción del Contrato de Concesión. Las Partes de común acuerdo podrán prorrogar el plazo del presente Acuerdo mediante suscripción de un otrosí por escrito, previo a la fecha de su vencimiento.

En todo caso, en cualquier evento de terminación o suspensión del Contrato de Concesión, las Partes procederán a reconocer las obligaciones pendientes de pago relativas a las Obras, así como las relativas a cualquier otra obligación derivada del presente Acuerdo que se haya causado hasta la fecha de suspensión o terminación del Contrato de Concesión.

CLÁUSULA 3. ALCANCES. Para el cabal desarrollo del objeto del presente Acuerdo de Colaboración, las Partes desarrollarán – entre otras - las siguientes actividades:

- (a) Brindar la colaboración suficiente y necesaria para superar o resolver los eventos en los cuales se presenten interferencias en el Área de Influencia del PROYECTO VIAL con el Oleoducto.
- (b) Determinar la metodología que aplicará el Comité Técnico para el pago de los daños que eventualmente sufra el Oleoducto en razón de las Obras que debe realizar el CONCESIONARIO con ocasión de la presencia de una Interferencia.
- (c) Conformación de un Comité Técnico para el seguimiento y desarrollo de las Intervenciones en el Área de Influencia del PROYECTO VIAL.
- (d) Fijar las reglas a las que se compromete la CONCESIONARIA para mantener, en virtud de la ejecución de las obligaciones previstas en el Contrato de Concesión, la integridad y estabilidad del Oleoducto, y de su infraestructura y del DDV o servidumbre de las Redes y Activos de propiedad de ODL, durante la ejecución del PROYECTO VIAL en los términos previstos en la Ley de Infraestructura, y el Contrato de Concesión
- (e) Compartir información que permita la definición del trazado del PROYECTO VIAL y su operación durante el plazo del Contrato de Concesión.
- (f) Establecer las especificaciones técnicas y los procedimientos para el traslado y/o protección necesarios para gestionar las Intervenciones en el Área de Interferencia del PROYECTO VIAL, en relación con las actividades propias del Oleoducto, su infraestructura y el DDV de las Redes y Activos.
- (g) Acordar las acciones preventivas y correctivas para el manejo de las interferencias.

**ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN, CELEBRADO ENTRE
CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVORIENTE S.A.S. Y
OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**

(h) Las demás que las Partes acuerden o que se desprendan de la naturaleza del presente Acuerdo.

**CAPÍTULO II
PRINCIPIOS, DEFINICIONES, INTERPRETACIÓN Y DECLARACIONES DE LAS
PARTES**

CLÁUSULA 4. PRINCIPIOS Y DIRECTRICES. Para el cabal desarrollo y cumplimiento del presente Acuerdo se deberán tener en cuenta los siguientes principios que, a su vez, regirán todas las relaciones entre las Partes respecto del objeto de este Acuerdo.:

Autonomía: Las Partes manifiestan que, en cuanto al desarrollo de sus actividades, operaciones, labores de mantenimiento, construcción y en general, en la toma de decisiones asociadas a este Acuerdo, cada una de ellas es totalmente autónoma e independiente de la otra. En virtud de lo anterior, y como consecuencia de la celebración del presente Acuerdo de Colaboración, ninguna de las Partes transfiere a la otra el poder de adoptar decisiones relacionadas con las labores propias de cada una de ellas, las cuales continuarán en cabeza de cada una, y en tal sentido, no se produce un efecto de integración ni representación alguna.

Ausencia de Solidaridad: Las Partes manifiestan que, por virtud de la autonomía de cada una respecto de la otra, no existirá solidaridad alguna entre ellas, ni frente a los subcontratistas y/o trabajadores de cada una de las Partes, ni frente a terceros.

Continuidad del Servicio: Las Partes ejecutarán cada una de las obligaciones asumidas en virtud del presente Acuerdo, garantizando la continuidad de la prestación del servicio y de las actividades a cargo de cada una de ellas.

Independencia Laboral: Entre las Partes, sus respectivos empleados o subcontratistas que intervengan en el desarrollo del Acuerdo, no existirá ningún vínculo laboral con la otra Parte. En consecuencia, las Partes asumirán únicamente los riesgos que se deriven de la ejecución de los trabajos, y la cancelación de los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, honorarios y demás obligaciones de su propio personal.

Si por cualquier circunstancia una otra Parte tuviere que pagar alguna suma de dinero por estos conceptos, u otro gasto que según el Acuerdo le corresponde a la otra Parte (la "**Parte Responsable**"), dicha Parte podrá repetir contra la Parte Responsable por el monto de lo pagado, más los gastos y costos ocasionados asociados a ese concepto.

Economía: Las Partes se comprometen en todas sus actuaciones, procedimientos y trabajos, a proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y recursos, procurando calidad en sus actuaciones, la protección de los derechos e intereses de cada una; lo anterior, en aplicación del numeral primero del artículo 47 de la Ley de Infraestructura.

Cooperación: Las Partes reconocen que la celebración del presente Acuerdo de Colaboración busca velar por el uso eficiente y adecuado de sus recursos, para lo cual, facilitarán a través de este Acuerdo,

**ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN, CELEBRADO ENTRE
CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S. Y
OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**

la búsqueda de sinergias que beneficien a las Partes en igualdad de condiciones; todo lo anterior, con diligencia y oportunidad en los términos de la Normatividad Aplicable, que resulte de obligatorio cumplimiento para cualquiera de las Partes en la República de Colombia.

Protección Ambiental y Ecológica: Las Partes se obligan a cumplir en todo evento la Normatividad Aplicable, y en general, todas las disposiciones emanadas de las autoridades encargadas de preservar el medio ambiente, tales como, pero sin limitarse a, las expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, y las demás entidades competentes, en desarrollo de los trabajos objeto del presente Acuerdo de colaboración.

Directrices, Políticas y Parámetros: Cada una de las Partes será la responsable por el contenido, alcance y aplicación de las directrices, procedimientos, políticas y parámetros que apruebe en el marco del Acuerdo.

Correrán por cuenta de la CONCESIONARIA, como Parte ejecutora de la Intervención en la Red, los daños que le sean imputables por las actividades de ejecución de protección y/o traslado de redes, realizadas durante el término de vigencia del Acuerdo de Colaboración por acción, omisión, operación, error técnico, negligencia o descuido suyo o de cualquiera de quienes integran su equipo de trabajo demostrado técnicamente, con excepción de fuerza mayor o caso fortuito.

De acuerdo con lo previsto por los artículos 2341 y 2342 del Código Civil Colombiano, también correrá por su cuenta cualquier reparación, ordenada legal o judicialmente, por daño o perjuicio causado a un tercero o al personal de la otra Parte con ocasión de la ejecución del presente Acuerdo de Colaboración.

Parágrafo.- En caso de que quien intervenga la Red sea el mismo operador y/o propietario de la Red, la responsabilidad por la protección y/o traslado de la misma y por los posibles daños a su infraestructura que le sean imputables, por acción, omisión, operación, error técnico, negligencia o descuido suyo o de cualquiera de quienes integran su equipo de trabajo demostrado técnicamente, con excepción de fuerza mayor o caso fortuito, será de cargo del operador y/o propietario de la Red.

Emergencias: Las Partes acuerdan que la atención de Emergencias presentadas en desarrollo de las Intervenciones objeto del PROYECTO VIAL y en general, con ocasión o en relación con el Contrato de Concesión, serán atendidas según el Plan de Contingencia de cada Parte.

Todos los costos causados desde el inicio de la atención de la Emergencia hasta la recomposición del Oleoducto y del DDV serán asumidos y pagados en su integridad por la CONCESIONARIA, cuando la emergencia tenga su origen en acciones u omisiones de la CONCESIONARIA, con ocasión de lo regulado en este Acuerdo.

CLÁUSULA 5. DEFINICIONES. Para todos los efectos de este Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Acta del Comité: Son las memorias o acuerdos a los que lleguen las Partes con ocasión de las reuniones del Comité Técnico.

Acuerdo o Acuerdo Marco de Colaboración: Significa el presente documento.

**ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN, CELEBRADO ENTRE
CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S. Y
OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**

Área de Interferencia: Es el área en que converge el Oleoducto de ODL con el PROYECTO VIAL, que contiene las interferencias tal y como se describe en el Anexo No. 1 de este Acuerdo, y sin perjuicio de las interferencias que se identifiquen en el tiempo tal y como se indica en este Acuerdo

Autoridad Gubernamental: Significa cualquier entidad de cualquier orden, con la capacidad y facultades de conformidad con la Normatividad Aplicable, de imponer obligaciones de cualquier naturaleza a cualquiera de las Partes respecto del objeto del presente Acuerdo y/o de las actividades que a cada parte le son propias por el giro ordinario de su objeto social.

Comité Técnico o el Comité: significa el órgano de carácter técnico que deberá dar los lineamientos y tomar las decisiones necesarias para llevar a cabo las Intervenciones ante la eventual interferencia, superposición o cruce de infraestructura de Redes entre las Partes.

Consortio Vial 4G Llanos: Es el Consorcio constituido por ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL SAS y ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES S.A.S., quien suscribió el Contrato EPC con COVIORIENTE, el día 5 de mayo de 2016, y cuyo objeto es ejecutar las obras de construcción, mejoramiento y rehabilitación de las Unidades Funcionales en los términos del Contrato de Concesión 010 de 2015

Derecho De Via – DDV de las Redes y Activos: Superficie o franja de terreno autorizada por la Licencia Ambiental a ODL con el fin de construir, operar, inspeccionar y dar mantenimiento a su infraestructura de transporte y distribución de hidrocarburos.

Día: Significa cualquier día calendario.

Día Hábil: Significa cualquier Día, excepto los sábados, domingos o festivos en la República de Colombia.

Emergencia: Cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar o afecte directa o indirectamente la integridad de la infraestructura vial, de la infraestructura de ODL o de su DDV.

Fecha de Suscripción: Significa la fecha de firma del presente Acuerdo por ambas Partes.

Intervenciones: Se entenderá por intervenciones aquellos traslados y/o medidas de protección o reubicación de la infraestructura de hidrocarburos, Redes y Activos de propiedad de ODL, incluyendo las obras a cargo del CONCESIONARIO para garantizar la integridad del Oleoducto y de toda la infraestructura de hidrocarburos de propiedad de ODL en las Áreas de Influencia del PROYECTO VIAL, mediante la (i) La planeación, programación y realización de las acciones de colaboración, intercambio de información y apoyo mutuo que benefician a las Partes y (ii) las acciones individuales de cada una de las Partes que surjan del desarrollo del presente Acuerdo.

Insolvencia: Significa, en relación con cualquiera de las Partes (i) el reconocimiento expreso y escrito de su incapacidad de pagar sus deudas conforme las mismas se vuelvan exigibles, (ii) el incumplimiento en el pago por más de 90 Días de obligaciones, cuyo valor acumulado represente no menos del veinte por ciento (20%) de su pasivo total a la fecha de los estados financieros más recientes, y (iii) la entrada

**ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN, CELEBRADO ENTRE
CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S. Y
OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**

de dicha persona en un procedimiento de quiebra, liquidación obligatoria, insolvencia, reestructuración universal de sus obligaciones o intervención por parte de una Autoridad Gubernamental,

Normatividad Aplicable: Se refiere la ley, reglamentos, actos administrativos y demás normas vigentes en la República de Colombia.

Plan de Emergencia: Conjunto de procedimientos definidos por cada una de las Partes para afrontar de forma eficaz situaciones que puedan representar un daño en personas, medio ambiente, bienes, la vía y a las Redes y Activos, o en general cualquier Emergencia.

Subcontratista Constructor: Se refiere a las empresas que suscribieron contratos de obra con la CONCESIONARIA y/o el EPC para ejecutar la construcción de las Unidades Funcionales del PROYECTO VIAL, con ocasión del Contrato de Concesión.

Subcontratista de Intervenciones: Se refiere al tercero encargado de llevar a cabo las Intervenciones en las Áreas de Interferencia, sugerido por ODL, avalado y aprobado por el Comité Técnico, y contratado por la CONCESIONARIA y/o por el Subcontratista Constructor.

CLÁUSULA 6. INTERPRETACIÓN. Las definiciones contenidas en la presente cláusula se aplicarán al presente Acuerdo, a sus Actas del Comité y a cualquier otro si que se suscriba, así como a cualquier comunicación cruzada entre las Partes o documento firmado por ellas en relación o con ocasión de este Acuerdo.

Para todos los fines de este Acuerdo, excepto cuando expresamente se disponga de otra manera o en la medida en que el contexto así lo requiera, se entenderá que:

- (a) Los términos definidos aquí incluyen tanto el plural como el singular y viceversa.
- (b) Las palabras que conlleven género incluyen todos los géneros.
- (c) Cualquier referencia a una "Cláusula" o "Anexo" se refiere a una cláusula o anexo de este Acuerdo, salvo que expresamente se disponga lo contrario.
- (d) Todas las referencias a este acuerdo significan este Acuerdo, incluyendo todos sus Anexos, y las palabras "en el presente", "del presente", "al presente" y "en virtud del presente" y otras palabras de tipo similar hacen referencia a este Acuerdo y a sus Anexos como un todo, y no a una Cláusula, Considerando o Anexo u otra subdivisión en particular.
- (e) Salvo que se indique expresamente lo contrario, las referencias a "días" se refieren a días calendario; las referencias a "meses" y "años", el plazo de su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año.
- (f) Los títulos y el orden de los Capítulos y las Cláusulas tienen propósitos de identificación y referencia y no condicionan su interpretación.

**ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN, CELEBRADO ENTRE
CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S. Y
OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**

- (g) En caso de contradicción entre el cuerpo principal de este Acuerdo y sus Anexos, prevalecerá el cuerpo principal del Acuerdo.
- (h) Las Partes han participado conjuntamente en la negociación y redacción del presente Acuerdo. En el caso de ambigüedad o duda en relación con la intención o interpretación de alguna Cláusula, Sección, Párrafo o Anexo del Acuerdo, éstos se interpretarán como si hubieran sido redactados conjuntamente por las Partes y ninguna presunción o carga de la prueba se levantará para favorecer o desfavorecer a alguna de las Partes en virtud de la autoría de las disposiciones del presente Acuerdo.

CLÁUSULA 7. DECLARACIONES DE LAS PARTES.

(a) Declaraciones y garantías de la CONCESIONARIA:

La CONCESIONARIA declara y garantiza a ODL que:

- (1) Se encuentra debidamente constituida y es una sociedad existente y válida de acuerdo con la Normatividad Aplicable.
- (2) Tiene la capacidad corporativa y cuenta con las autorizaciones necesarias (corporativas, contractuales o de cualquier otra índole) para celebrar el presente Acuerdo y para dar cumplimiento a los términos establecidos en el mismo.
- (3) No necesita autorización, aprobación, presentación, registro o alguna otra acción de alguna Autoridad Gubernamental que no haya sido previamente obtenida para efectos de celebrar y ejecutar el presente Acuerdo.
- (4) No se encuentra en Insolvencia ni existen hechos o circunstancias que puedan razonablemente esperarse que tengan como consecuencia la Insolvencia.
- (5) Ha recibido la información y asesoría por parte de ODL para efectos de la celebración del presente Acuerdo y se ha asesorado, ha revisado, y analizado la información entregada. Como consecuencia de lo anterior, la CONCESIONARIA entiende y acepta el alcance de las obligaciones a su cargo contenidas en el presente Acuerdo, las cuales son asumidas por ésta libre de cualquier vicio del consentimiento.
- (6) Conoce, ha determinado y analizado de manera satisfactoria e independiente, la naturaleza y el alcance de las obligaciones que pueden surgir con ocasión del cumplimiento de los compromisos a su cargo bajo el presente Acuerdo las acepta y tiene la capacidad para asumirlas.

En consecuencia, de lo anterior, la CONCESIONARIA realizará una evaluación razonable e independiente y autónoma de sus actividades y estará familiarizado con: (i) las condiciones geográficas, estacionales, meteorológicas y climáticas del sitio donde se encuentren o desarrollen sus actividades; y (ii) las condiciones físicas del sitio donde se encuentren y desarrollen sus actividades.

**ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN, CELEBRADO ENTRE
CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S. Y
OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**

La CONCESIONARIA se compromete en caso de que, en cualquier momento después de la Fecha de Suscripción, alguna de las Declaraciones y Garantías del Concesionario dejen de ser ciertas, la CONCESIONARIA le informará oportunamente esta circunstancia a ODL.

(b) Declaraciones y garantías de ODL:

ODL declara y garantiza a la CONCESIONARIA que:

- (1) Se encuentra debidamente constituida de acuerdo con la Normatividad Aplicable.
- (2) Tiene la capacidad corporativa y cuenta con las autorizaciones necesarias (corporativas, contractuales o de cualquier otra índole) para celebrar el presente Acuerdo y para dar cumplimiento a los términos establecidos en el mismo.
- (3) No necesita autorización, aprobación, presentación, registro o alguna otra acción de alguna Autoridad Gubernamental que no haya sido previamente obtenida para efectos de celebrar y ejecutar el presente Acuerdo.
- (4) No se encuentra en Insolvencia ni existen hechos o circunstancias que puedan razonablemente esperarse que tengan como consecuencia la Insolvencia.
- (5) Ha obtenido toda la información y asesoría que ha considerado necesaria, apropiada y suficiente para efectos de la celebración y ejecución del presente Acuerdo y se ha asesorado, ha revisado, analizado y se encuentra satisfecho con todos los temas relacionados con el mismo. Como consecuencia de lo anterior, ODL entiende y acepta el alcance de las obligaciones a su cargo contenidas en el presente Acuerdo, las cuales son asumidas por ésta libre de cualquier vicio del consentimiento.

ODL se compromete, en caso de que, en cualquier momento después de la Fecha de Suscripción, alguna de las Declaraciones y Garantías del Concesionario dejen de ser ciertas, ODL le informará oportunamente esta circunstancia a LA CONCESIONARIA.

**CAPÍTULO III
ÁREA DE INTERFERENCIA Y VALORES**

CLÁUSULA 8. ÁREA DE INTERFERENCIA: El Área o Áreas de Interferencia del PROYECTO VIAL con el Oleoducto de ODL se identifican en el Anexo No.1 de este Acuerdo.

En caso de identificarse otras interferencias diferentes a las contempladas en el Anexo No. 1 el Comité Técnico solicitará la actualización del inventario, y evaluará las posibles soluciones técnicas para el manejo de dichas interferencias, las cuales, se sujetarán a lo estipulado en el presente Acuerdo sin necesidad de suscribir un otrosí, bastando para ese propósito, la suscripción de un acta por la que se modifica el Anexo No. 1 de este Acuerdo.

CLÁUSULA 9. VALORES DE REFERENCIA: ODL indicará al Comité Técnico los valores de referencia por concepto de supervisión técnica de las Intervenciones a realizar en virtud del presente

**ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN, CELEBRADO ENTRE
CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVORIENTE S.A.S. Y
OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**

Acuerdo, los cuales serán considerados por el Comité Técnico al momento de aprobar el presupuesto para la respectiva Intervención.

**CAPÍTULO IV
SUPERVISIÓN TÉCNICA Y COSTOS**

CLÁUSULA 10. SUPERVISOR TÉCNICO. Para efectos de la supervisión técnica de las Intervenciones, las Partes de manera conjunta, y en el respectivo Comité Técnico, designarán un supervisor técnico externo (en adelante el "Supervisor"), de una terna presentada por ODL para que ejerza esta labor, y quién será contratado por la CONCESIONARIA.

Este Supervisor tendrá como función principal la de verificar la adecuada ejecución técnica de cada una de las intervenciones, así como de cualquier otra que le sea asignada por el Comité Técnico; ello, con el propósito de asegurar la integridad del Oleoducto, en los puntos donde se generan las interferencias con el PROYECTO VIAL.

Los costos correspondientes al pago de los servicios prestados por el Supervisor, incluyendo, pero sin limitarse a, sus honorarios, viáticos, transporte y demás gastos que se deriven para el cabal cumplimiento de sus funciones, serán asumidos por la CONCESIONARIA según lo establecido en el presente Acuerdo.

El Comité Técnico, de acuerdo con los requerimientos de las Intervenciones, revisará y determinará la necesidad de contratar a más de un Supervisor.

Parágrafo.- FUNCIONES DEL SUPERVISOR TÉCNICO: El Supervisor cumplirá con las siguientes funciones:

- (a) Realizar acompañamiento durante la ejecución de las Intervenciones en el DDV de ODL en las Áreas de Interferencia.
- (b) Velar por la integridad de las Redes y Activos de ODL y de su DDV.
- (c) Comunicar inmediatamente a los miembros del Comité Técnico sobre el incumplimiento del presente Acuerdo y de cualquier incumplimiento a cualquier indicación, recomendación, concepto u orden impartida por el Comité Técnico. De presentarse situaciones de riesgo que comprometan la integridad de las Redes y Activos soportadas documentalmente y que puedan constituir Emergencias, el Supervisor Técnico podrá suspender las Intervenciones, hasta que el Comité Técnico emita concepto de cómo se debe proceder y autorice la reanudación de las mismas, el cual deberá emitirse dentro de los dos (2) Días siguientes a la notificación de la suspensión de las Intervenciones. Todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la CLÁUSULA 23 de este Acuerdo. En todo caso, será de exclusiva responsabilidad del Supervisor las órdenes de suspensión de Intervenciones que no estén debidamente justificadas.
- (d) Emitir recomendaciones al Comité Técnico referentes a hallazgos y opciones de mejora durante la ejecución de las Intervenciones.

**ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN, CELEBRADO ENTRE
CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S. Y
OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**

- (e) Hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos, consideraciones y requerimientos técnicos acordados en el Comité Técnico y contemplados en el presente Acuerdo en lo que su alcance funcional compete.
- (f) Elaborar un reporte diario vía correo electrónico de avance de las Intervenciones y actividades ejecutadas por parte de la CONCESIONARIA y/o de quien las ejecute, el cual será enviado a los miembros del Comité Técnico.
- (g) Servir de enlace entre el personal dispuesto por la CONCESIONARIA en el frente de obra de las Intervenciones y el Comité Técnico, asegurando una comunicación oportuna y fluida que permita la materialización de los lineamientos técnicos y consideraciones acordadas por el Comité Técnico y lo dispuesto en este Acuerdo.
- (h) Las demás que le sean asignadas por el Comité Técnico o que se deriven del presente Acuerdo.

CLÁUSULA 11. COSTOS DE ACTIVIDADES. Los costos de las obras mecánicas, civiles, de traslado y/o protección del Oleoducto en las Áreas de Interferencia, así como el desmantelamiento, retiro, traslado, transporte y disposición final de la tubería existente en el Área de Interferencia, al igual que los valores por la supervisión y calidad de las obras, constitución de nuevas servidumbres, trámite y obtención de permisos y autorizaciones, serán asumidos y pagados por la CONCESIONARIA en los términos y condiciones estipulados en el presente Acuerdo en concordancia con lo establecido en la Ley de Infraestructura y demás normas que la complementen y la modifiquen, y en cumplimiento de las obligaciones previstas en el Contrato de Concesión. El Comité Técnico definirá el presupuesto para cubrir los costos por las Intervenciones

**CAPÍTULO V
COMPROMISOS DE LAS PARTES**

CLÁUSULA 12. OBLIGACIONES CONJUNTAS. En adición a las otras obligaciones establecidas en otras Cláusulas del presente Acuerdo o en la Normatividad Aplicable, las Partes cumplirán con las siguientes obligaciones:

- (a) En relación con el objeto de este Acuerdo, comprometerse a los acuerdos y soluciones que se definan por parte del Comité Técnico. Para efectos de claridad, en ningún caso las actividades u obligaciones incluidas bajo el presente Acuerdo podrán entenderse como una lista taxativa por lo que se entiende que las Partes deberán asumir su respectivas obligaciones y actividades necesarias para cumplir con lo previsto en este Acuerdo.
- (b) Cumplir con las exigencias previstas en este Acuerdo, y a lo que disponga el Comité Técnico de tiempo en tiempo.
- (c) Garantizar la calidad de la información que se suministrará entre ambas Partes, en particular, que es idónea y se encuentra completa.

**ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN, CELEBRADO ENTRE
CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S. Y
OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**

- (d) Asumir la totalidad de los costos y gastos requeridos que le resulten aplicables y que en virtud de este Acuerdo o la Normatividad Aplicable deban asumir.
- (e) Compartir toda la información necesaria relacionada con las Áreas de Interferencia, para poner en consideración del Comité Técnico la situación, con el propósito de evaluar las alternativas propuestas y llevar así el debido plan de acción, propendiendo con ello que se genere el menor impacto y afectación posible entre las Partes, por razón de la ejecución de sus actividades y objeto social.
- (f) Definir por cada una de las Partes, una persona quien será la encargada de compartir las debidas comunicaciones entre ellas, con el fin de generar un único canal de comunicación entre ambas.
- (g) Brindar cooperación y colaboración entre las Partes, para la gestión y trámite en la consecución de permisos, licencias, autorizaciones, servidumbres y/o gestiones prediales, entre otros aspectos.
- (h) Designar los miembros que conforman el Comité Técnico, tal y como se dispone en este Acuerdo.
- (i) Asistir a las reuniones del Comité Técnico que sean coordinadas entre las Partes.
- (j) Informar a la otra Parte la ocurrencia de cualquier hecho o circunstancia distinta a fuerza mayor o caso fortuito, que le impida o le retrase el cumplimiento de sus obligaciones bajo el presente Acuerdo. Dicha comunicación deberá ser entregada dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la fecha en que el respectivo evento o circunstancia sea conocida por ella o deba ser conocida por situaciones propias de su esquema operativo.
- (k) Informar sobre cualquier requerimiento de cualquier autoridad acerca de las actividades adelantadas por alguna de las Partes, la cual deberá ser entregada a más tardar al Día Hábil siguiente a la fecha en que el requerimiento sea conocido por la Parte involucrada.
- (l) Suministrar oportunamente toda la información y apoyo que se requiera por alguna de las Partes por razón de la ejecución de sus Proyectos, para atender los requerimientos que formule alguna autoridad competente, en relación con el desarrollo de este Acuerdo.
- (m) Explicar el contenido del Acuerdo y demás documentos relevantes para la ejecución del objeto del mismo al personal de cada una de las Partes, sus empresas afiliadas, subordinadas, sus asesores externos, contratistas y subcontratistas vinculados al desarrollo del Acuerdo, con el fin de garantizar el cumplimiento de dichas disposiciones por parte de los mismos y asegurarse que sus trabajadores y las personas que ejecuten los Proyectos cumplan todas las disposiciones del presente Acuerdo.
- (n) Adoptar todas las medidas preventivas de accidentes de trabajo y de riesgos profesionales que prevean los estándares laborales y las que sean razonablemente necesarias según los estándares en materia de seguridad laboral, por ocasión de la ejecución de los Proyectos por alguna de las Partes.
- (o) Realizar las reuniones de trabajo necesarias para aclarar alcances y requerimientos, de dichas reuniones se levantarán las actas correspondientes con la firma de cada una de las Partes.



**ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN, CELEBRADO ENTRE
CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S. Y
OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**

- (p) Dejar constancia en acta de las Obras y trabajos de protección de infraestructura que vayan a efectuarse.
- (q) Guardar estricta reserva respecto de la información, documentación, programas y herramientas que, en su caso, se proporcionen para dar cumplimiento al objeto del presente Acuerdo y que no sean de conocimiento público. Para efectos de lo anterior, deberá hacerse manifestación expresa de que dicha información tiene carácter confidencial.
- (r) Cumplir con los cronogramas previamente definidos por el Comité Técnico.
- (s) Responder las comunicaciones que se deriven del presente Acuerdo en un término no mayor a quince (15) Días a su recibo, sin perjuicios de los términos especiales estipulados en el presente Acuerdo o señalados por el Comité Técnico.
- (t) Las demás contenidas en el presente Acuerdo de Colaboración.

CLÁUSULA 13. OBLIGACIONES DE ODL. En virtud del presente Acuerdo de Colaboración, además de las demás obligaciones estipuladas en este Acuerdo, ODL se compromete especialmente a:

- (a) Localizar y demarcar oportunamente y con la mayor precisión posible el trazado del Oleoducto en aquellos tramos o ubicaciones que sea necesario proteger.
- (b) Remitir la totalidad de la información y documentos en los términos y plazos, ambos según lo previsto en la Ley de Infraestructura.
- (c) Brindar asesoría especializada y hacer las respectivas recomendaciones en temas propios de su labor y que conciernan a las Partes en desarrollo del objeto del presente Acuerdo.
- (d) Brindar acompañamiento a la CONCESIONARIA en la logística propia de las Intervenciones y actividades a las que se refiere el presente Acuerdo.
- (e) Ejecutar las actividades necesarias y suficientes para prevenir o corregir amenazas que provengan de la operación y mantenimiento de sus Redes y Activos, que puedan llegar a comprometer la integridad del Oleoducto y de su infraestructura en las Áreas de Interferencia, cuyo costo será asumido en su totalidad por la CONCESIONARIA, cuando se trate de actividades asociadas con las Intervenciones en el DDV, en los términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Infraestructura.
- (f) Designar a sus profesionales con capacidad de decisión como representantes en el Comité Técnico. Si alguno de los funcionarios designados es removido o renuncia al Comité, ODL nombrará en el menor tiempo posible un nuevo funcionario que asuma su condición de miembro del Comité con el fin de garantizar la continuidad de la ejecución del presente Acuerdo y las labores que se dependan de éste.
- (g) Proponer al Comité Técnico tres profesionales idóneos como candidatos para Supervisor, el cual será elegido de dicha terna, por el Comité Técnico.

**ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN, CELEBRADO ENTRE
CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S. Y
OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**

- (h) Suministrar al Comité Técnico información sobre los Subcontratistas de Intervenciones idóneos para llevar a cabo las Intervenciones.
- (i) Acompañar y recomendar a la CONCESIONARIA, sobre el tipo de señalización especial requerida en el Área de Interferencia, durante el periodo de duración de las Intervenciones, como en aquellas obras de geotecnia que se adelanten sobre el DDV de ODL o en áreas aledañas que puedan llegar a afectar la integridad de la infraestructura del PROYECTO VIAL como la de transporte de hidrocarburos.
- (j) Garantizar que cuando se intervenga el DDV por motivos de mantenimiento y funcionamiento del Oleoducto y/o de cualquier facilidad asociada a esta infraestructura, además de solicitar el respectivo permiso de intervención temporal (en caso que aplique) ante la autoridad competente (Agencia Nacional de Infraestructura – "ANI" -, o el Instituto Nacional de Vías –"INVIAS"-), adicionalmente deberá comunicar de manera oportuna a la CONCESIONARIA sobre estas actividades para evitar cualquier tipo de afectación o alteración sobre la infraestructura vial.
- (k) En caso de que aplique, entregar a la CONCESIONARIA los planos AS BUILT de las obras de protección, traslado y/o reubicación de las Redes y Activos para el Área de Interferencia.
- (l) En virtud del principio de colaboración deberá sugerir las mejoras que estime convenientes sobre las propuestas técnicas diseñadas y presentadas por la CONCESIONARIA.

CLÁUSULA 14. OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA. En virtud del presente Acuerdo, además de las demás obligaciones aquí estipuladas, la CONCESIONARIA se compromete especialmente a:

- (a) Proporcionar la información necesaria al Comité Técnico, orientada a apoyar los diseños que deba elaborar ODL, la CONCESIONARIA, el Subcontratista Constructor o el Subcontratista de Intervenciones, como resultado de la ejecución del PROYECTO VIAL.
- (b) Realizar a través del Subcontratista de Intervenciones aprobado por el Comité Técnico, las Intervenciones.
- (c) Brindar asesoría especializada en temas propios de la construcción y mantenimiento del PROYECTO VIAL.
- (d) Permitir la operación y mantenimiento del Oleoducto y de la red de hidrocarburos (Tipología de la red) de ODL, una vez sea otorgado el permiso de ocupación temporal del Área de Influencia del PROYECTO VIAL que se encuentren en los terrenos adquiridos para el PROYECTO VIAL, sus zonas de exclusión o reserva, o aquellos terrenos que, por el trazado de la vía, y garantizará la permanencia de la servidumbre que se encuentra plenamente constituida a favor de ODL (previo agotamiento del procedimiento dispuesto en la Resolución No.716 de 2015 expedida por la ANI).
- (e) Proporcionar en el término que defina el Comité Técnico, la información, documentos y propuestas de diseños necesarios para la ejecución de obras civiles a su cargo en las Áreas de Interferencia.

**ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN, CELEBRADO ENTRE
CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S. Y
OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**

- (f) Informar a ODL, cualquier modificación a los diseños para la ejecución de las obras civiles del PROYECTO VIAL a cargo de la CONCESIONARIA en las Áreas de Interferencia. En el evento de que el nuevo diseño tenga alguna interferencia adicional con el Oleoducto o las Redes y Activos de propiedad de ODL, se sujetará a una nueva aprobación de intervenciones por parte del Comité Técnico y a la actualización del inventario de Áreas de Interferencia contenidas en el Anexo No.1 de este Acuerdo.
- (g) Acatar y asegurar la observancia del Anexo No.5 ("Procedimiento ODL para Cruces con Terceros") para las actividades preliminares de excavación mecánica y manual del Oleoducto.
- (h) Ejecutar en forma directa, o a través de terceros, las actividades preliminares de obra civil para la solución de la Interferencia, tales como, suministro de materiales para rellenos, ejecución de rellenos, terraplenes y conformación de terraplenes, en el Área de Interferencia, velando en todo momento por la integridad y estabilidad del Oleoducto, de su infraestructura y del DDV.
- (i) Asumir el costo de las Intervenciones que se ejecuten en las Áreas de Interferencia, salvo en aquellos casos en que las actividades que se realicen sean actividades derivadas de las necesidades de ODL que no se relacionen ni obedezcan a la Intervención que haga la CONCESIONARIA. Lo anterior en los términos previstos en el Capítulo III del Título IV de la Ley de Infraestructura.
- (j) Asumir el costo del personal designado y aprobado por el Comité Técnico tanto para la supervisión de las obras civiles a ejecutar por la CONCESIONARIA, como para la atención de Emergencias, derivadas de la actividad de la CONCESIONARIA, incluyendo, pero sin limitarse a, su salario y honorarios, viáticos, transporte y demás gastos en que se derivan para el cabal cumplimiento de su función. En ningún caso ODL será responsable por el pago de ninguna obligación de la CONCESIONARIA para con el personal designado para la supervisión.
- (k) Los permisos, licencias y autorizaciones que deban ser obtenidos por la CONCESIONARIA, para efectos de la ejecución del Contrato de Concesión, deberá tramitarse y obtenerse a su riesgo y costa. En los casos en que ODL sea el titular de los permisos, licencias y autorizaciones, o cuando su consecución dependa de la gestión y/o autorización de ODL, ésta suministrará la información, poderes y/o documentación necesaria en el término que para ello defina el Comité Técnico.
- (l) Tramitar la constitución de las servidumbre o derechos inmobiliarios a que haya lugar, a fin de no afectar la continuidad de la operación del Oleoducto, las cuales deberán ser tramitadas ante los titulares de derechos y ante las autoridades competentes, atendiendo las recomendaciones impartidas por el Comité Técnico y por el área de Gestión Inmobiliaria de ODL.
- (m) Informar a ODL respecto del tipo de señalización y/o de cualquier referencia a utilizar a lo largo de la vía en las Áreas de Interferencia, la cual deberá cumplir con la Normatividad Aplicable.
- (n) Garantizar que todas las actividades asociadas al PROYECTO VIAL, que se ejecuten en el área del DDV, se realicen con observancia de la Licencia Ambiental de ODL cuando así corresponda, así como acatar los parámetros de seguridad y salud en el trabajo, ambiente, prevención y respuesta a emergencias ("SSTA-PRE") los cuales se incluyen como Anexo No.6 del presente

**ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN, CELEBRADO ENTRE
CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S. Y
OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**

Acuerdo. La CONCESIONARIA entregará los informes y soportes ambientales relacionados con las intervenciones, que requiera ODL para el cumplimiento de sus obligaciones bajo el marco de la Licencia Ambiental.

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LA CONCESIONARIA:

- (o) Aportar la información necesaria sobre los diseños del PROYECTO VIAL antes del inicio de sus actividades, para que ODL identifique las Áreas de Interferencia bajo su sistema de información geográfica; dicha información debe incluir obras de arte, trazados de la vía y demás obras en las que se intervenga el derecho de vía de la infraestructura de transporte de hidrocarburos, entre otros.
- (p) Consolidar, conjuntamente con ODL, el inventario de las interferencias de conformidad con lo señalado en la Ley de Infraestructura.
- (q) La CONCESIONARIA no podrá iniciar Intervenciones dentro del DDV sin la previa aprobación del Comité Técnico.
- (r) Realizar, bajo la supervisión del Comité Técnico, cuando sea técnicamente necesario, apiques manuales para verificar la profundidad de las Redes y Activos en las Áreas de Interferencia antes de iniciar las Intervenciones.
- (s) Llevar a cabo los estudios técnicos, diseños definitivos, gestión ambiental, predial y social y cualquier trámite necesario y justificado para viabilizar la ejecución de las Intervenciones en las Áreas de Interferencia, de acuerdo con los parámetros señalados en este Acuerdo la CONCESIONARIA aplicará, en ausencia de normativa técnica nacional sobre la materia, la normatividad técnica internacional válidamente aplicable a la presencia y solución de interferencias entre infraestructuras de transporte de hidrocarburos y la infraestructura vial que se relaciona a continuación (en conjunto la "Normativa Técnica"), entre otras:

DOT	49 CFR Part 195, Transportation of Hazardous Liquids by Pipeline
	49 CFR Part 192, Transportation of Hazardous Liquids by Pipeline
CGA	Manual de mejores prácticas del Común Ground Alliance (Best Practice 8.0)
NTC	5901: Gestión de Integridad para Sistemas de Transporte de Líquidos Peligrosos
API	1102 Steel pipeline crossing railroads and highways
	1109 Marking Liquid Petroleum Pipeline Facilities
	1160 Managing System Integrity for Hazardous Liquid Pipelines
	1162 Public Awareness Programs for Pipeline Operators
	API GUIDELINE for Property Development
ASME	B.31.4S Pipeline Transportation Systems for Liquid Hydrocarbons
	B 31.8S Managing system pipeline integrity of gas pipeline
CSA	Z662 Oil and Gas pipeline system



**ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN, CELEBRADO ENTRE
CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S. Y
OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**

BSI	BSI Supplement PD 8010-1:2004 Code of practice for pipeline- Part 3. Steel pipeline on land - Guide to Application of pipeline risk assesment to proposed develoment to in the vecinity of major accident hazard pipeline containing.
-----	---

En todos los casos el Comité Técnico revisará y aprobará las soluciones técnicas propuestas por cualquiera de las Partes con miras a lograr la viabilidad del PROYECTO VIAL protegiendo no solo la integridad del Oleoducto y de la infraestructura de transporte de hidrocarburos y su DDV, sino la integridad del proyecto.

- (t) Presentar al Comité Técnico, los cronogramas de obra, el alcance y los diseños de las mismas, para su revisión y aprobación. La presentación de dicha información deberá realizarse por parte de la CONCESIONARIA en un plazo no mayor a 30 Días contados desde la primera reunión de instalación del Comité Técnico.

Notificar al Comité Técnico, cualquier modificación en los diseños del PROYECTO VIAL, a efectos de ser revisados en un plazo establecido por él mismo, en concordancia con el cronograma de obras. Lo anterior aplicará igualmente, en el evento en el que ocurra cualquier modificación al cronograma de obras.

- (u) Ejecutar, basado en la Normatividad Aplicable y en la Normativa Técnica aplicable, a través del Subcontratista de Intervenciones, y bajo los lineamientos del Comité Técnico, Intervenciones que se requieran en virtud del presente Acuerdo.
- (v) Conservar la estabilidad del DDV y preservar la integridad del Oleoducto en las Áreas de Interferencia objeto de la Intervención, durante la vigencia del presente Acuerdo.
- (w) Abstenerse de establecer construcciones de carácter temporal o permanente (por ejemplo, almacenamiento temporal de equipos o maquinaria de obra, campamentos, zonas de acopio de materiales, áreas de trabajo, estaciones de servicio y demás instalaciones proyectadas para el desarrollo del Proyecto) sobre el DDV de las Redes y Activos de propiedad de ODL.

En las zonas del PROYECTO VIAL que por su topografía obliguen a trabajar con presencia de las Redes y Activos, el Comité Técnico evaluará e impartirá las recomendaciones particulares y medidas necesarias para cada actividad o Intervención a realizarse en el Área de Interferencia, previo al inicio de las mismas.

En consecuencia, se requerirá en todo caso la previa aprobación por parte del Comité Técnico para el tránsito con maquinaria pesada sobre el DDV.

- (x) Entregar a ODL los planos AS BUILT de las obras de protección, traslado y/o reubicación de las Redes y Activos para las Áreas de Interferencia, dicha obligación será aplicable respecto de ODL para las obras de protección, traslado y/o reubicación de las Redes y Activos cuyos costos asociados son a cargo de ODL o cuyas obras sean ejecutadas por ODL.

**ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN, CELEBRADO ENTRE
CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVORIENTE S.A.S. Y
OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**

- (y) Informar a ODL, cualquier circunstancia que pudiera poner en riesgo la integridad de las Redes y Activos durante la construcción y operación del PROYECTO VIAL a lo largo de las Áreas de Interferencia. De conformidad con lo establecido en el Plan de Contingencias.
- (z) Presentar con base en las recomendaciones impartidas por el Comité Técnico, la elaboración y construcción de los diseños en detalle de las soluciones técnicas relacionadas con las Intervenciones que se presenten en el Área de Interferencia.
- (aa) Colaborar de forma armónica conjuntamente con ODL durante el tiempo de duración del Contrato de Concesión para agilizar el desarrollo de la operación y mantenimiento de la malla vial y de la infraestructura de transporte de hidrocarburos.

**CAPÍTULO VI
COMITÉ TÉCNICO DE SEGUIMIENTO**

CLÁUSULA 15. MIEMBROS DEL COMITÉ TÉCNICO. Para dar seguimiento a todo lo relacionado con el presente Acuerdo, las Partes convienen conformar un Comité Técnico de Seguimiento y Decisión (el "Comité Técnico"), que estará integrado por dos (2) funcionarios de cada una de las Partes.

Las Partes designan como miembros del Comité Técnico a los profesionales que ocupen los cargos que a continuación se mencionan, quienes podrán ser sustituidos o reemplazados por quien designe el representante legal de la Parte respectiva con las mismas atribuciones que el titular:

COMITÉ TÉCNICO DE SEGUIMIENTO Y DECISIÓN	
Por ODL:	Jefe de Aseguramiento HOMERO REYES SIERRA homero.reyes@odl.com.co
	Especialista Civil y Geotecnia ADRIANA BOHÓRQUEZ RODRIGUEZ adriana.bohorquez@odl.com.co
Por la CONCESIONARIA:	Director General EPC FERNANDO ALFONSO REYES GIRALDO. fernando.reyes@covoriente.co
	Directora de Redes RUBBY LILIANA ORTIZ RIZZO rubby.ortiz@covoriente.co

Los funcionarios designados para conformar el Comité Técnico contarán con el conocimiento y las facultades suficientes para tomar las decisiones que sean pertinentes, en los temas relacionados con el objeto de este Acuerdo.



**ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN, CELEBRADO ENTRE
CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S. Y
OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**

Este Comité Técnico deberá reunirse de manera presencial o no, de conformidad con lo que defina el Comité Técnico, como mínimo una (1) vez cada mes desde la suscripción del Acuerdo, o con mayor frecuencia cuando así se requiera, debiendo en cada reunión estar presentes los funcionarios señalados anteriormente. En cada reunión de este Comité se deberá levantar un Acta de Comité que refleje los puntos tratados y compromisos, la cual será suscrita por los miembros del Comité. El/los integrante(s) del Comité Técnico que requiera(n) realizar la reunión, deberá(n) convocarla por medio escrito del que pueda quedar constancia física, con una antelación no inferior a cinco (5) Días Hábiles.

El Comité Técnico deberá adoptar y aprobar su propio reglamento de funcionamiento interno.

El Comité Técnico podrá invitar a personal de ambas Partes o terceros que consideren necesarios para la revisión de los temas a su cargo, así como a la ANI y a la Interventoría del Contrato de Concesión, los cuales tendrán voz, pero no voto dentro del Comité.

Parágrafo 1.- QUORUM DEL COMITÉ: La asistencia de las Partes al Comité Técnico es obligatoria y por tanto, en caso que cualquiera de los miembros no pueda asistir, su reemplazo será designado de conformidad a lo establecido en la presente Cláusula, que lo reemplace para efectos de garantizar la toma de decisiones. El Comité requerirá de la presencia de por lo menos uno (1) de los miembros por cada Parte para poder deliberar y decidir.

Las decisiones que emita el Comité serán vinculantes para las Partes. Las decisiones se adoptarán por unanimidad.

Parágrafo 2.- No obstante, las Partes aceptan que previo a adelantar cualquier actividad, los presupuestos, diseños y procesos constructivos deberán ser aprobados por la interventoría del Contrato de Concesión.

CLÁUSULA 16. FUNCIONES DEL COMITÉ. El Comité Técnico tendrá entre otras, las siguientes funciones:

- (a) Acordar y aprobar las soluciones técnicas, los procedimientos y/o estudios que se requieran para asegurar las Intervenciones en las Áreas de Interferencia.
- (b) Dirimir las diferencias técnicas que puedan presentarse entre las Partes durante la ejecución de las Intervenciones.
- (c) Elegir al Supervisor de la terna propuesta por ODL.
- (d) Avalar al Subcontratista de Intervenciones para el inicio de cada Intervención.
- (e) Realizar seguimiento a los fondos existentes en la Subcuenta de Redes designada para el PROYECTO VIAL de acuerdo con el Contrato de Concesión teniendo en cuenta los siguientes insumos.
 - Saldo a la Fecha de la Subcuenta de Redes a la Fecha.
 - Avance de ejecución de la intervención de la red.

**ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN, CELEBRADO ENTRE
CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S. Y
OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**

- (f) Aprobar el presupuesto asociado a las Intervenciones.
- (g) Realizar observaciones, comentarios y/o sugerencias a los diseños y/o propuestas de orden técnico que presente la CONCESIONARIA y/u ODL para el desarrollo de actividades que tengan injerencia directa o indirecta en el Oleoducto o en la infraestructura de transporte de hidrocarburos propiedad de ODL, lo cual, deberá tener lugar dentro de los diez (10) Días Hábiles siguientes al momento en que se someta a su consideración
- (h) Hacer seguimiento a las labores constructivas derivadas de las Intervenciones sobre las Redes y Activos que desarrolle la CONCESIONARIA durante la ejecución del presente Acuerdo, con base en los informes rendidos por el Supervisor, entre otros.
- (i) Emitir concepto respecto de las Intervenciones ejecutadas, previo a la suscripción del acta de recibo final que debe ser gestionada por la CONCESIONARIA.
- (j) Activar y coordinar los Planes de Emergencia para la atención de eventuales Emergencias que surjan con ocasión del desarrollo de las Intervenciones sobre las Redes y Activos de propiedad de ODL y/o actividades desarrolladas durante la ejecución del PROYECTO VIAL.
- (k) Establecer el cronograma para las Intervenciones de conformidad con el Plan de Obra de la CONCESIONARIA
- (l) Establecer un protocolo de comunicaciones, y los canales de comunicación correspondientes, que garanticen la efectiva comunicación y representación entre las Partes durante la ejecución de las Obras de protección y/o traslado sobre las Redes y Activos y el PROYECTO VIAL.
- (m) Velar por el cumplimiento y seguimiento de los compromisos pactados en este Acuerdo.
- (n) Suscribir las Actas de Comité que se generen de conformidad con este Acuerdo.
- (o) Las demás que se deriven de este Acuerdo y las que le asignen las Partes a través de sus representantes legales de tiempo en tiempo.

Parágrafo 1.-RESPONSABILIDAD DEL COMITÉ: Las Partes acuerdan que la responsabilidad del Comité Técnico que se instituye en el presente Acuerdo se circunscribe a las decisiones de orden técnico y procedimental que se establezcan para la definición de diseños y seguimiento a las Intervenciones.

Parágrafo 2.- Las Partes acuerdan que el hecho que ODL designe un representante para el Comité Técnico, en ningún momento, y bajo ninguna circunstancia hace presumir, asumir o acordar que ODL de alguna manera asume parte o la totalidad de las responsabilidades por el desarrollo del PROYECTO VIAL, pues las mismas seguirán en cabeza de la CONCESIONARIA, en particular la de informar cualquier eventualidad que sea objeto del presente Acuerdo.

CLÁUSULA 17. ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ: Las sesiones del Comité Técnico se llevarán a cabo en las oficinas de ODL o de la CONCESIONARIA, o en las oficinas de las Partes en el

**ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN, CELEBRADO ENTRE
CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S. Y
OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**

sitio de las Intervenciones, acorde con la citación expedida por la CONCESIONARIA para esos efectos. Se coordinará y alternará la atención de las sesiones del Comité y la Parte responsable de cada sesión se encargará de:

Enviar la citación al Comité con por lo menos cinco (5) Días Hábiles de antelación salvo que se trate de reuniones extraordinarias tal y como se prescribe en este Acuerdo.

- (a) Establecer la agenda de los temas a tratar.
- (b) Levantar el Acta del Comité.
- (c) Efectuar el seguimiento de los compromisos adquiridos en dicha sesión y gestionar su cumplimiento.

El desarrollo del Comité Técnico podrá acordarse en forma virtual cuando las Partes lo consideren conveniente y en cada reunión del Comité Técnico se deberá levantar la respectiva Acta del Comité que refleje los puntos de revisión, acuerdos y compromisos.

No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio cuando estén reunidos todos los miembros del Comité Técnico.

Si bien las Partes podrán reunirse de acuerdo con las necesidades de las Intervenciones, se considera que deberá adelantarse al menos, una reunión mensual durante el desarrollo de las Intervenciones, y sin perjuicio de la reunión mensual y de las reuniones extraordinarias a las que eventualmente haya lugar, conforme a lo previsto en este Acuerdo.

Parágrafo.- La sesión del Comité Técnico será convocada por la CONCESIONARIA. No obstante, cualquier parte podrá convocar al menor una vez al mes.

**CAPÍTULO VII
PLANES DE CONTINGENCIA Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS**

CLÁUSULA 18. PLANES DE CONTINGENCIA Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS:

La CONCESIONARIA entregará a ODL copia de su Plan de Contingencia y un sistema de comunicación y activación de emergencias, que considere que son aplicables para la ejecución de las Intervenciones.

A su vez ODL entregará a la CONCESIONARIA copia de su Plan de Contingencia y de un sistema de comunicación y activación de emergencias, que considere que son aplicables para la ejecución de las Intervenciones.

Las PARTES aceptan y entienden que los documentos aquí establecidos son estrictamente confidenciales.

Cada PARTE deberá contar con dicho Plan de Contingencia y sistema de comunicación y activación de emergencias, los cuales, estarán contenidos en el Anexo No. 2 de este Acuerdo. De igual forma,

**ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN, CELEBRADO ENTRE
CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVORIENTE S.A.S. Y
OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**

cada PARTE deberá programar internamente las medidas que crean convenientes y en caso de duda, deberán acudir al Comité. Las Partes cumplirán a su vez lo siguiente:

- (a) En caso de presentarse una situación de emergencia o de un potencial daño que pueda poner en riesgo las Redes y Activos de ODL o el PROYECTO VIAL, la Parte que lo identifique, dará aviso inmediato a la otra Parte, de conformidad con el Anexo No. 2 de este Acuerdo, y pondrá a su disposición los recursos con que cuenta en el área. Una vez atendida la emergencia, los equipos y materiales prestados serán devueltos en las mismas condiciones en que se recibieron o serán pagados a los precios revisados y aprobados por el Comité Técnico.
- (b) Se deberá eliminar cualquier fuente de ignición (apagar motores de combustión interno, equipos de comunicación, eléctricos, etc. y retirar al personal del sitio). En caso de rotura (evento con la red), el ejecutor del PROYECTO VIAL inmediatamente cerrará la vía y acordonará el área para evitar explosiones o víctimas potenciales. En cualquier caso, el área de retiro será mínimo de doscientos metros (200m) a la redonda del sitio de la emergencia.
- (c) Todas las acciones, medidas, gestiones y/o mecanismos ejecutados por alguna de las Partes para atender y conjurar una emergencia serán debida y oportunamente informados a la otra Parte. Igualmente se deberá contemplar la divulgación de información a la comunidad y a las autoridades competentes para la gestión del riesgo, respecto de las actividades a ejecutar para atender la Emergencia.
- (d) Todos los costos causados desde el inicio de la activación del Plan de Contingencia hasta que la Emergencia se encuentre controlada y las condiciones de entorno preexistentes sean restablecidas, serán asumidos y pagados por la Parte ejecutora de los trabajos, siempre y cuando ésta sea causante de la Emergencia.

**CAPÍTULO VIII
INVENTARIO DEL DDV**

CLÁUSULA 19. ESTADO ACTUAL DE LA VÍA, DEL OLEODUCTO Y DEL DDV: Las Partes se obligan a realizar un inventario conjunto, preliminar y previo al inicio de las Intervenciones sobre las Áreas de Interferencia, y que harán parte de los archivos del Comité Técnico. Para efectos del inventario en comento, las Partes se comprometen a determinar conjuntamente lo siguiente:

- (a) El estado actual de las obras de protección geotécnica existentes.
- (b) El estado actual del Oleoducto y de su infraestructura, con el fin de identificar la necesidad de realizar obras de protección o estabilidad.
- (c) Localización detallada de las Redes y Activos y su infraestructura asociada en las Áreas de Interferencias.
- (d) Identificación de las Redes y Activos del sistema de Oleoducto, tales como redes contraincendios, fibra óptica, sistemas de protección catódica, camas de ánodos, postes de protección y señalización, obras de geotecnia, casetas de válvulas y demás accesorios que puedan ser afectados en Áreas de Interferencia.

**ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN, CELEBRADO ENTRE
CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S. Y
OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**

En estos casos, se deberán tener en cuenta los lineamientos y consideraciones respectivas de ODL establecidos en el Anexo 5 del presente Acuerdo.

Parágrafo: El inventario elaborado por las Partes deberá ser tenido para determinar las Áreas de Interferencias con el PROYECTO VIAL.

CLÁUSULA 20. INVENTARIO. Las Partes realizarán de forma conjunta, un inventario para cada una de las Intervenciones que apruebe el Comité, el cual deberá incluir:

- (a) Un informe que detalle el sector, la ubicación específica y la cota.
- (b) Registro fotográfico.
- (c) Estado de integridad mecánica del Oleoducto.
- (d) Las cantidades, especificaciones o características y el estado de las obras de protección geotécnica existentes.
- (e) La relación de sitios geotécnicamente sensibles identificados e incluidos en el programa geotécnico de las Partes.

CLÁUSULA 21. ASPECTOS TÉCNICOS DEL ÁREA DE INTERFERENCIA. Los requerimientos mínimos de ODL para la intervención en el Área de Interferencia sobre el Oleoducto, serán, entre otros, los siguientes:

- (a) Revisión y análisis de esfuerzos efectivos a los que estará sometida la tubería vs. esfuerzos admisibles de la misma utilizando los lineamientos establecidos en la norma API 1102, previo a las intervenciones y las aprobaciones del Comité Técnico.
- (b) En caso de requerirse protección mecánica y Obras civiles, se debe garantizar que las cargas dinámicas no afecten la integridad de los Oleoductos y cada diseño propuesto debe ser analizado y avalado por el Comité Técnico.
- (c) Se requiere para cada Intervención un informe técnico con la ingeniería de detalle (tipo de suelo, memoria de cálculo, análisis de cargas y esfuerzos, plan de trabajo, etc). Toda la información geográfica que se remita debe encontrarse escalada y georreferenciada a sistema *Magna Sirgas* (el origen debe estar en la zona correspondiente y posteriormente transformada a origen Bogotá, por las condiciones de la base de datos geográfica de ODL).
- (d) La información sobre el Área de Interferencia deberá entregarse debidamente georreferenciada, bajo los parámetros requeridos por la base de datos geográfica administrada por el área inmobiliaria de ODL, así como el detalle de los diseños que sean requeridos. El sistema de referencia a utilizar es *Magna Sirgas*, con el fin de que los planos suministrados en diferente software (autocad - dwg,dxf-, shape, gdb, etc) se encuentren escalados y georreferenciados a este sistema.

**ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN, CELEBRADO ENTRE
CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S. Y
OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**

La implementación de los requerimientos mínimos previstos en la presente Cláusula será de obligatorio cumplimiento, a menos que el Comité Técnico determine que alguno de los anteriores no se pueda ejecutar, y para lo cual se suscribirá un acta por las Partes.

**CAPÍTULO IX
SEGUROS**

CLÁUSULA 22. SEGUROS: Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en este Acuerdo, la CONCESIONARIA, deberá contratar con compañías aseguradoras legalmente constituidas bajo las leyes de la República de Colombia, autorizadas para explotar el correspondiente ramo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, los seguros que se detallan a continuación:

(a) Seguro de responsabilidad civil extracontractual:

La CONCESIONARIA cuenta con un seguro de responsabilidad civil extracontractual, contratado en virtud de las exigencias contenidas en el Contrato de Concesión, que ampara los daños que se causen a terceros, con ocasión de una responsabilidad extracontractual imputable a la CONCESIONARIA, en el marco de las actividades relacionadas con la ejecución del PROYECTO VIAL en las Áreas de Interferencia, que se encuentra en el Anexo No.3 del presente Acuerdo

No obstante lo anterior, la CONCESIONARIA se obliga a que el Subcontratista de Intervenciones avalado por el Comité Técnico, cuente con una póliza de responsabilidad civil extracontractual cuyo beneficiario sea ODL.

Este seguro deberá tener como mínimo los siguientes amparos, los cuales deben incluir los perjuicios materiales (daño emergente y el lucro cesante): amparo básico de predios, labores y operaciones, amparo adicional de responsabilidad por daños ambientales y contaminación, amparo sobre daños a estructuras y propiedades adyacentes, daños causados a sus subcontratistas, responsabilidad civil cruzada, responsabilidad civil patronal, incendio y explosión, vehículos propios y no propios.

Este seguro deberá tener un valor asegurado determinado por el Comité Técnico y con una vigencia igual a la vigencia de la duración de las Intervenciones que se realicen en virtud del Acuerdo.

(b) Disposiciones comunes a los seguros que debe tomar la CONCESIONARIA:

- (1) La CONCESIONARIA deberá presentar las pólizas para aprobación de ODL, antes de la iniciación de la ejecución de las Intervenciones. En ese sentido, deberá hacer entrega de sus carátulas y clausulados (condiciones particulares y generales) y la constancia del pago de la prima, expedida por la compañía de seguros. Las carátulas de las pólizas de seguros deben contener en forma clara y expresa el alcance y monto de los riesgos amparados por estas. Sin esta aprobación no podrá iniciar las Intervenciones.
- (2) Una vez recibidas las pólizas de seguro, ODL dispondrá de tres (3) Días Hábiles, contados a partir de la fecha de recibo, para revisar los seguros y de ser el caso, solicitarle a la

**ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN, CELEBRADO ENTRE
CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S. Y
OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**

CONCESIONARIA las modificaciones pertinentes, hasta obtener los seguros en los términos pactados, en la medida que ello sea posible.

- (3) Todos y cada uno de los deducibles de las pólizas de seguros, serán asumidos por cuenta y bajo la responsabilidad exclusiva de la CONCESIONARIA o del Subcontratista de Intervenciones, según corresponda.
- (4) Las pólizas de seguro que obtenga el Subcontratista de Intervenciones deben contener una estipulación expresa en la que se manifieste que toda solicitud de cancelación, modificación o renovación a los términos consignados en la misma, formuladas por dicho Subcontratista de Intervenciones, debe contar con la aprobación por escrito de ODL para poder ser tramitada.
- (5) La CONCESIONARIA o Subcontratista de Intervenciones, deberá restablecer el valor asegurado de los seguros cuando el valor de los mismos se vea afectado por razón de siniestros.
- (6) Los costos por la expedición de los seguros, sus adiciones o prórrogas estarán exclusivamente a cargo de la CONCESIONARIA o Subcontratista de Intervenciones, quienes podrán negociar los deducibles correspondientes según su conveniencia.
- (7) Los seguros son accesorios al Acuerdo y se entiende que su otorgamiento no releva a la CONCESIONARIA de su responsabilidad por el cumplimiento de todas las obligaciones que se deriven del presente Acuerdo.
- (8) La falla en obtener las coberturas del seguro requerido, así como la existencia de deducibles o insuficiencia de las indemnizaciones no exoneran o limitan, en manera alguna, las obligaciones y responsabilidades que la CONCESIONARIA asume en virtud del presente Acuerdo.
- (9) La CONCESIONARIA tiene plena autonomía de constituir cualquier otro seguro a su libre disposición y costo, en todos los casos en donde identifique eventuales o posibles riesgos que puedan no estar amparados por los de los seguros exigidos en el presente Acuerdo.

ODL declara que cuenta con un seguro todo riesgo que cubra sus redes contra cualquier daño y/o pérdida y que, adicionalmente, tiene contratado un seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubre los daños que le cause a terceros con ocasión de sus operaciones e incluye el amparo de responsabilidad civil cruzada, las cuales se encuentran en el Anexo No.4 de este Acuerdo.

**CAPÍTULO XI
MEDIDAS ESPECIALES**

CLÁUSULA 23. SUSPENSIÓN DE LAS INTERVENCIONES: En caso tal que se incumplan los procedimientos contenidos en el Anexo 5 de este Acuerdo, o, las directrices del Comité Técnico, y/o que la CONCESIONARIA y/o el Subcontratista Constructor o Subcontratista de Intervenciones realice alguna actividad que amenace o ponga en riesgo la integridad del Oleoducto, ODL o el Supervisor tendrán derecho a suspender en cualquier momento la ejecución de las Intervenciones en el Área de

**ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN, CELEBRADO ENTRE
CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVORIENTE S.A.S. Y
OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**

Interferencia, para lo cual deberán notificar inmediatamente a la CONCESIONARIA y al Comité Técnico indicando la justificación y motivación técnica para interrumpir y suspender las actividades, la fecha efectiva de la suspensión y la duración estimada de la misma.

La CONCESIONARIA y sus subcontratistas deberán suspender, a partir de la fecha de notificación las actividades e Intervenciones en desarrollo, y a partir de entonces, realizarán únicamente las actividades que le autorice el Comité Técnico, y que puedan ser necesarias para preservar y proteger los materiales, equipos, herramientas, maquinaria, entre otros, donde quiera que estos estén localizados.

En el evento en que se ordene una suspensión, las Partes quedan obligadas a tomar las medidas y acciones que considere necesarias para reducir los gastos y costos resultantes de dicha suspensión.

Superada la causa de la suspensión, el Comité Técnico deberá autorizar la reanudación total o parcial de las Intervenciones o trabajos suspendidos, dando notificación escrita a la CONCESIONARIA. Los costos y/o lucro cesante y daño emergente, debidamente probados, que se deriven de la suspensión serán asumidos en su integridad por la CONCESIONARIA, salvo que la suspensión no haya sido debidamente justificada por ODL y/o el Supervisor, lo cual será determinado por el Comité Técnico.

En el caso de que la CONCESIONARIA y/o el Subcontratista de Intervenciones no reinicie trabajos en un tiempo de cuatro (4) Días Hábiles siguiente a que el Comité Técnico le notifique la autorización de reanudar las Intervenciones, ODL podrá realizar las obras de protección inmediatas para preservar la integridad del Oleoducto, y los costos de las mismas serán asumidos en su integridad por la CONCESIONARIA mediante reembolso de los costos pagados directamente por ODL. En todo caso, en dicho evento, ODL deberá presentar una relación soportada y justificada de los gastos en los que incurra, siendo en todo caso precios de mercado. En todo caso, los costos a reembolsar serán aquellos relativos a las obras de protección inmediata en que razonablemente incurra ODL para preservar la integridad del Oleoducto. Este reembolso no incluirá perjuicios de ninguna especie, sin perjuicio de las acciones legales y contractuales a que tenga derecho ODL.

**CAPÍTULO XII
RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y OTROS**

CLÁUSULA 24. ARREGLO POR EL COMITÉ TÉCNICO: Las Partes buscarán resolver cualquier controversia suscitada en la ejecución del presente Acuerdo, en un primer término, a través del Comité Técnico.

Si al Comité Técnico no le es posible dirimir la controversia dentro de los diez (10) Días siguientes al surgimiento de la controversia, el Comité elevará el conocimiento de la misma al Director de Operaciones y Gestión de Activos de ODL o quien haga sus veces, y al Gerente del CONCESIONARIA, quienes dispondrán de diez (10) Días para resolver la controversia, contados a partir de la notificación que recibirán del Comité Técnico. Vencido este plazo, la controversia se tramitará conforme a lo dispuesto en la Cláusula de Solución de Controversias de este Acuerdo.

CLÁUSULA 25. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Toda diferencia o controversia que surja entre las Partes con ocasión al presente Acuerdo o a su ejecución, (en adelante, la "Controversia"), previo el agotamiento de la instancia regulada en la Cláusula anterior, se resolverá de la siguiente manera:

**ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN, CELEBRADO ENTRE
CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S. Y
OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**

- 1. ARBITRAMENTO.** Las Partes convienen en someter todas y cualesquiera Controversias, diferencias, disputas o reclamos que surjan en torno a la eficacia, ejecución, interpretación, modificación o terminación del Acuerdo a un tribunal de arbitramento que estará integrado por un (1) árbitro designado por la Cámara de Comercio de Bogotá, con sede en Bogotá, el que en cuanto a su convocatoria y funcionamiento estará sujeto a las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El arbitraje se realizará en español y el tribunal fallará en derecho. Los gastos y costas del procedimiento, incluyendo los honorarios del árbitro, serán distribuidos de conformidad con lo establecido en el laudo arbitral a la luz de la Normatividad Aplicable.
- 2. RENUNCIA.** Las obligaciones de las Partes y los derechos que este documento confiere a cada una de ellas no serán consideradas como renunciables, en virtud de prácticas o costumbres, contrarias. La tolerancia de una de las Partes en soportar el incumplimiento de cualquier obligación a cargo de la otra no podrá ser considerada como aceptación del hecho tolerado, ni como precedente para su repetición; tampoco impedirá o limitará el derecho de la Parte cumplida de hacer valer todas y cada una de las disposiciones de conformidad con los términos de este Acuerdo.

CLÁUSULA 26. NATURALEZA DE LA CONTROVERSIA: En caso de discrepancia entre las Partes sobre la naturaleza técnica, contable o legal de la Controversia, ésta se considerará legal y será resuelta previamente conforme a las pautas señaladas en la CLÁUSULA 24 y CLÁUSULA 25 de este Acuerdo.

CLÁUSULA 27. INDEMNIDAD. En virtud de las obligaciones adquiridas mediante el presente Acuerdo de Colaboración, cada una de las Partes defenderá y mantendrá indemne a la otra Parte de cualquier demanda, acción, obligación, proceso legal, reclamo por cualquier tipo de lesiones o muerte de personas o pérdida física o daños a la propiedad de terceros, incumplimiento de normas, permisos o licencias ambientales o cualquier otra autorización emanada de autoridad competente por causa relacionada con la ejecución del presente Acuerdo, incluso aquellos que se generen con posterioridad y que tengan como hecho generador una acción u omisión.

Las Partes se obligarán a realizar su mejor esfuerzo para evitar que sus empleados, sus acreedores, sus contratistas, proveedores, subcontratistas y/o terceros, presenten reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra ODL y/o la CONCESIONARIA con ocasión o por razón de acciones u omisiones de las Partes derivadas de la construcción del PROYECTO VIAL y hasta su terminación.

No obstante, lo anterior, si se presentaren reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra cualquiera de las Partes, la Parte afectada podrá comunicar tal situación por escrito a ODL y/o la CONCESIONARIA y llamarlos en garantía dentro del correspondiente término judicial.

La CONCESIONARIA mantendrá indemne a ODL y a sus empleados, sus contratistas y subcontratistas por cualquier daño derivado de la construcción del PROYECTO VIAL en las Áreas de Interferencia, pérdida, demanda, multa, reclamo judicial o extrajudicial queja o contravención que esté motivada en daños o perjuicios a terceros, sus predios o sus bienes, o en incumplimiento de normas, permisos, autorizaciones o licencias ambientales o cualquier otra autorización emanada de autoridad competente.

**ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN, CELEBRADO ENTRE
CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S. Y
OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**

Así mismo, ODL mantendrá indemne y libre de las consecuencias y perjuicios que puedan derivarse de todo reclamo, demanda, litigio, acción judicial, reivindicación y proceso de cualquier especie y naturaleza que se entable contra ODL y/o el CONCESIONARIO por causa de las acciones u omisiones en que haya incurrido ODL, sus agentes, empleados, subcontratistas o proveedores durante la vigencia del presente Acuerdo y/o con ocasión del mismo; lo anterior aplicará únicamente en los casos en que ODL haya ejecutado obras relacionadas con el objeto de este Acuerdo. Todos los costos y honorarios que se generen durante esta etapa de defensa de la CONCESIONARIA serán asumidos por ODL.

En el evento de litigios o procedimientos judiciales o administrativos por causas atribuibles a la CONCESIONARIA, ésta asumirá todos los gastos que se originen con motivo de tales litigios o procedimientos, incluyendo los honorarios de abogados y asesores jurídicos externos, siempre que se encuentre probado que la razón del litigio responde a un hecho o daño responsabilidad del mismo.

CLÁUSULA 28. RESPONSABILIDAD: La CONCESIONARIA ejecutará las obras, labores y actividades objeto del presente Acuerdo de manera diligente, responsable y eficiente. Se asegurará además de cumplir con todos los términos establecidos en este Acuerdo. La CONCESIONARIA responderá hasta por culpa leve en la ejecución del presente Acuerdo, siendo el estándar de responsabilidad aplicable el de un buen hombre de negocios, obrando con buena fe exenta de culpa, profesional, experto y con amplia experiencia en la materia objeto del presente Acuerdo.

De igual manera la CONCESIONARIA será responsable y asumirá todos los efectos económicos y legales en el evento en que no fuere posible el acceso de ODL a los lugares de ejecución del presente Acuerdo, salvo que este no cumpla con los requisitos de Seguridad del Trabajo requeridos por la CONCESIONARIA.

En consecuencia, la CONCESIONARIA estará obligada a responder por cualquier daño que ésta cause como consecuencia de la ejecución o del incumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de este Acuerdo.

Parágrafo: RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS: Las Partes responderán patrimonialmente de manera individual y no solidaria, ante terceras personas por los daños que les sean imputables, causados por su acción o su omisión, o las de sus directivos, empleados, agentes, representantes o contratistas, con relación a las obras adelantadas para el PROYECTO VIAL.

CLÁUSULA 29. CAUSALES DE TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN: Serán causales de terminación de este Acuerdo de Colaboración la ocurrencia de uno de cualquiera de los siguientes eventos: a) Por mutuo acuerdo entre las Partes, expresado en documento firmado por los representantes legales; b) Por incapacidad financiera de alguna de las Partes, que se presume cuando le sea notificado el auto de apertura del trámite de liquidación judicial o sea intervenido por autoridad competente, se atrase en el pago de salarios o prestaciones sociales de sus trabajadores, o sea embargado judicialmente; c) En caso de incumplimiento grave a criterio de cada una de las Partes, que impida la continuación o signifique una afectación de las obligaciones aquí contraídas por alguna de las Partes d) Cuando luego de suscrita el acta de inicio por las Partes aparezcan circunstancias técnicas, económicas o de mercado, de fuerza mayor, orden de autoridad, acto irresistible de terceros o razones de utilidad o conveniencia pública que puedan afectar los intereses de alguna de Las Partes o impidan la continuidad de su ejecución. e) Por expiración del plazo pactado. f) Cuando se cumpla el objeto en su totalidad. g). Por el acaecimiento de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que

**ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN, CELEBRADO ENTRE
CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S. Y
OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**

impidan la continuidad del Acuerdo de Colaboración, en los términos de la CLÁUSULA 40. h). Por razones de interés público. i). Por la imposibilidad técnica, administrativa o legal de una de las Partes para continuar con la ejecución del Acuerdo de Colaboración. j). Cuando alguna de las Partes cambie su naturaleza jurídica o sea fusionada o liquidada y las otras consideren que no resulta conveniente continuar la ejecución del Acuerdo de Colaboración. k). Cuando durante la ejecución del Acuerdo de Colaboración, alguno de sus miembros de junta directiva o junta de socios, representantes legales o revisor fiscal, de alguna de las Partes, sean incluidos en las listas OFAC (Clinton) y ONU. l). Cuando exista una sospecha, debidamente fundamentada, de que alguna de las Partes, sus representantes legales, sus trabajadores y/o sus subcontratistas han participado en conductas que sean consideradas fraudulentas o corruptas, tales como, pero sin limitarse al pago de sobornos, lavado de activos, financiación del terrorismo, estafas, entre otros. m). Por la inclusión de la sociedad, su representante legal o alguno de sus socios en alguna lista para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo, administradas por autoridad nacional o extranjera, tales como la lista de la Oficina de Control de Activos en el Exterior –OFAC, emitida por la Oficina del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América, o cualquier otra lista pública relacionada con el tema de lavado de activos y financiación del terrorismo. n) Por suspensión y/o terminación del contrato de Concesión a cargo de la ANI. Antes de declarar la terminación del presente acuerdo la CONCESIONARIA garantizará la culminación de las obras que se encuentran en ejecución y que tengan relación entre la construcción de la vía de la cual habla este documento y la red de propiedad de ODL. Así mismo garantizará el pago de las sumas de dinero que se encuentren pendientes por pagar al momento de declarar la terminación del presente convenio.

Así mismo el Acuerdo de Colaboración podrá suspenderse en los siguientes eventos:

- (a) Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito declaradas por alguna de sus Partes. La suspensión en todo caso, solo afectará el tramo objeto de la fuerza mayor o el caso fortuito y en ningún caso la totalidad de la obra.
- (b) Por orden de una autoridad competente.
- (c) De común acuerdo entre las Partes.

Para el efecto se suscribirá un acta, en donde se haga constar la fecha de suspensión, las circunstancias que dieron lugar a ella, la fecha de reiniciación y demás aspectos que se consideren pertinentes. Para efectos del plazo del Acuerdo de Colaboración, no se tendrá en cuenta el plazo de suspensión.

CLÁUSULA 30. COMPROMISO ANTI-SOBORNO Y ANTICORRUPCIÓN: Las partes declaran conocer que de conformidad con las disposiciones locales e internacionales anticorrupción y anti-soborno, se encuentra prohibido pagar, prometer o autorizar el pago directo o indirecto de dinero o cualquier otro elemento de valor a cualquier servidor público o funcionario de gobierno, partido político, candidato, o a cualquier persona actuando a nombre de una entidad pública cuando dicho pago comporta la intención corrupta de obtener, retener o direccionar negocios a alguna persona para obtener ventaja ilícita ("Normas Anti. Soborno y Anticorrupción del Sector Público"). Así mismo, las partes reconocen la existencia de regulación similar en materia de soborno en el sector privado, entendido como el soborno de cualquier persona particular o empresa privada para obtener una ventaja indebida ("Normas Anti. Soborno y Anticorrupción del Sector Privado").

**ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN, CELEBRADO ENTRE
CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVORIENTE S.A.S. Y
OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**

En consideración de lo anterior, las partes se obligan a conocer y acatar las Normas Anti-Soborno y Anti – Corrupción absteniéndose de efectuar conductas que atenten contra las referidas Normas Anti-Soborno y Anti – Corrupción a nivel nacional e internacional. El incumplimiento de la obligación contenida en la presente cláusula constituirá causal de terminación inmediata del presente acuerdo sin que hubiere lugar a incumplimiento y sin lugar a indemnización alguna.

CLÁUSULA 31. MODIFICACIONES: Toda modificación, aclaración o adición a las condiciones estipuladas en el presente Acuerdo, deberá contar con la autorización previa de las Partes y constar siempre en documento suscrito por los representantes legales de las mismas.

CLÁUSULA 32. CESIÓN: En el evento en que alguna de las Partes requiera ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones adquiridas por medio del presente Acuerdo, deberá contar, para tal efecto, con el consentimiento previo y expreso de la otra Parte, manifestado por escrito. En cualquier caso, la Parte que pretenda ceder total o parcialmente el presente Acuerdo se obliga a que el cesionario conozca, asuma y responda por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, frente a la otra y frente a terceras personas en la misma posición y características de cedente.

Parágrafo 1: En el evento que ODL venda o transfiera la propiedad sobre la infraestructura que conforma el DDV, se compromete a consignar en los documentos que contengan la transferencia, la obligación del tercero adquirente de constituirse en cesionario de los derechos y obligaciones adquiridos por el cedente por virtud del presente Acuerdo.

Parágrafo 2: La CONCESIONARIA ha informado y ODL se declara informada de la existencia de un contrato a precio global cerrado con el Consorcio 4G Llanos para la ejecución de las obras del PROYECTO VIAL y por ende actuará en delegación de La CONCESIONARIA. Así mismo, la subcontratación por parte del Consorcio será informado oportunamente a ODL.

CLÁUSULA 33. SEPARABILIDAD. En el evento en que una cualquiera de las Cláusulas del presente Acuerdo fuere declarada ineficaz, nula o inoponible, este sólo hecho no afectará la eficacia, validez u oponibilidad del presente Acuerdo, salvo que sin la cláusula correspondiente se entendiera que las Partes no hubieran celebrado el Acuerdo.

CLÁUSULA 34. PERFECCIONAMIENTO DEL ACUERDO. El presente Acuerdo sólo se entiende perfeccionado una vez se firme este documento por los representantes legales de las Partes.

CLÁUSULA 35. SUBSISTENCIA DE OBLIGACIONES. La expiración del término del Acuerdo o terminación del mismo por cualquier causa no eximirá a las Partes del cumplimiento de las obligaciones asumidas bajo este Acuerdo cuya ejecución pueda tener lugar con posterioridad a su expiración, incluyendo la obligación de indemnidad. No obstante, esta subsistencia se limitará a la Fase de Construcción del PROYECTO VIAL.

CLÁUSULA 36. IDIOMA. Para todos los efectos legales, el idioma oficial del presente Acuerdo será el castellano. En consecuencia, todas las comunicaciones y notificaciones que se envíen entre las Partes deberán estar escritas en dicho idioma, so pena de entenderse por no escritas.

**ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN, CELEBRADO ENTRE
CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVORIENTE S.A.S. Y
OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**

CLÁUSULA 37. LEY APLICABLE. El presente Acuerdo se rige única y exclusivamente por la Ley de la República de Colombia.

CLÁUSULA 38. ALCANCE DEL ACUERDO. El presente Acuerdo prevalecerá sobre cualquier convenio o contrato previo, oral o escrito, suscrito entre las Partes, que tenga relación con el objeto aquí previsto, el (los) cual (es) dejará(n) de producir efectos a partir de la fecha de suscripción del presente documento.

CLÁUSULA 39. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES: El presente Acuerdo tiene por domicilio la ciudad de Bogotá D.C.

La dirección de notificaciones de las Partes será la siguiente:

NOTIFICACIONES COVORIENTE.
AV. CALLE 26 No. 59-41 OF. 904 Bogotá D.C.
Notificaciones.judiciales@covoriente.co

NOTIFICACIONES ODL:
CARRERA 11 A No. 93 – 35 PISO 3. Bogotá D.C.
Notificaciones.judiciales@odl.com.co

CLÁUSULA 40. FUERZA MAYOR: Las Partes se obligan a dar cumplimiento a las estipulaciones del presente Acuerdo, salvo la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito ajenos a su voluntad, debidamente comprobados. En este caso, las Partes se pondrán de acuerdo a fin de adecuar las condiciones del Acuerdo a las nuevas situaciones que se presenten. La Parte incurso en la circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito se obliga a dar aviso a la otra Parte, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a tener conocimiento de su ocurrencia y desde tal momento se suspenderán las obligaciones para ambas Partes. En caso de desaparecer tal circunstancia dentro de un plazo no superior a un (1) mes, las Partes continuarán la ejecución de sus obligaciones en la forma pactada. En caso contrario, es decir, si el evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito supera seis (6) meses, podrá darse por terminado el Acuerdo por cualquiera de las Partes. En esta circunstancia, la parte que opte por la terminación del Acuerdo lo informará por escrito a la otra Parte, por lo menos con siete (7) Días de anticipación, a la fecha en que cesarán definitivamente las obligaciones y compromisos.

En el evento de darse la terminación del Acuerdo por razón de una situación sobreviniente por causas de fuerza mayor o caso fortuito, si quien alega dicha situación es la Parte que ha ocasionado un perjuicio a la otra y se encuentre o bien realizando actividades correctivas o pendiente del reconocimiento de los costos incurridos por la Parte Afectada, dicha situación no suspende ni exonera su obligación para con la Parte Afectada.

Quien alegue la fuerza mayor o caso fortuito deberá demostrarlo dentro de los veinte (20) Días siguientes a que tenga conocimiento de la ocurrencia del hecho.

Parágrafo.- Las disposiciones establecidas en la presente Cláusula serán igualmente aplicables en el evento en que la fuerza mayor o el caso fortuito no afecte la totalidad de las obligaciones del presente Acuerdo, en cuyo caso, la aplicación de esta Cláusula se circunscribirá única y exclusivamente respecto

**ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN, CELEBRADO ENTRE
CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S. Y
OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**

de las obligaciones afectadas y no respecto de la totalidad del Acuerdo, siempre que, la integridad del Acuerdo no se vea comprometida por la fuerza mayor o el caso fortuito.

CLÁUSULA 41. ANEXOS: Forman parte integral del presente Acuerdo:

Anexo No. 1: Inventario de las Áreas de Interferencia.

Anexo No. 2: Plan de contingencia y sistema de comunicación y activación de emergencias, de cada una de las Partes.

Anexo No. 3: Póliza(s) de seguro de la CONCESIONARIA.

Anexo No. 4: Póliza(s) de seguro de ODL.

Anexo No. 5: Procedimiento ODL para cruces con terceros

Anexo No. 6: Obligaciones SSTA-PRE

Anexo No. 7: Acuerdo de Confidencialidad suscrito entre las Partes el 11/11/2016.

Anexo No. 8: Certificado de existencia y representación legal de cada una de las Partes.

Anexo No. 9: Plano general del Oleoducto.

Anexo 10: Licencias y permisos ambientales de ODL y la CONCESIONARIA

CLÁUSULA 42. MÉRITO EJECUTIVO: El presente Acuerdo presta mérito ejecutivo entre las Partes, y no está sujeto a ninguna clase de requerimiento previo judicial o extrajudicial para su ejecución de conformidad con la Normatividad Aplicable.

En constancia de lo anterior, se firma el presente Acuerdo por quienes intervinieron, el día veintiuno (21) del mes de mayo del año 2019, en dos ejemplares del mismo tenor.

Por COVIORIENTE,



Ing. Oscar Hernández Gaona
Representante Legal

Por ODL,



Alexander Cadena Motezuma
Presidente de la Sucursal





Señora

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Attn. Fabiola Pereira Romero

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Declarativo Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandados: Oleoducto de los Llanos Orientales y Otros
Radicado: 11001310304620230063700
Asunto: Contestación de la demanda

MYRIAM FERNANDA RIAÑO MENDOZA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.549.333 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 276.759 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. – sucursal Colombia** (en adelante “**ODL**” o la “**Compañía**”) como consta en el poder que se allega junto este documento, mediante el presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en calidad de parte vinculada del proceso, de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD LEGAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA

El 18 de enero de 2024, la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S. (en adelante “**CoviOriente**” o el “**Concesionario**”) a través del abogado predial Rafael Ricardo Rincón Gómez, remitió al correo electrónico notificaciones.judiciales@odl.com.co copia de la demanda de expropiación judicial presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante la “**ANI**”) en contra de ODL y otros, junto con sus anexos y copia del auto admisorio de dicha demanda.

Si bien la parte demandante no había remitido previamente copia de la demanda y sus anexos, es posible interpretar que con el correo remitido agotó dicha carga, y, por lo tanto, ODL fue notificada de la admisión de la demanda presentada por la ANI. Así pues, dado que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (énfasis fuera de original).*

La notificación personal a ODL se entiende realizada el día 22 de enero de 2024, lo que implica que el término de tres días para contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa de la Compañía, vence el día 25 de enero de 2024. Por lo tanto, dado que la presente contestación se presente el día 23 de enero de 2024, ODL se encuentra dentro del término legal para contestar la demanda.

II. ANOTACIÓN PRELIMINAR

Previo a la contestación de los hechos y pretensiones de la demanda, es importante poner de presente a este Despacho algunos aspectos trascendentales a la controversia sometida a su conocimiento y decisión, los cuales se expondrán de manera detallada en el desarrollo del escrito de contestación y durante la etapa probatoria que se recaude en la presente acción. Dichos aspectos son los siguientes:



a. La actividad ejercida por ODL es de utilidad pública.

ODL es una empresa dedicada al transporte de petróleo como actividad principal y es propietaria del sistema de transporte de hidrocarburos denominado “Oleoducto de los Llanos Orientales”, el cual fue construido entre los años 2008 y 2009, contando con una línea principal de tubería de 235 kilómetros, cuyo punto de partida es la Estación de Bombeo Rubiales, en el departamento del Meta, y su punto de llegada es la Estación de Recibo Monterrey, en el departamento de Casanare. Este sistema cuenta con 2 estaciones de rebombeo intermedias, con una derivación de 25 kilómetros desde El Viento hasta la Estación de bombeo Cusiana en el departamento de Casanare (en adelante el “Oleoducto”).

De conformidad con el artículo 4° del Decreto 1056 de 1953 (en adelante el “Código de Petróleos”) y el artículo 1° de la Ley 1274 de 2009, la industria de los hidrocarburos fue declarada de utilidad pública en todos sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. En igual sentido, el transporte y distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público de conformidad con el artículo 212 del Código de Petróleos, concepto igualmente ratificado por el Ministerio de Minas y Energía, según los Decretos 1521 de 1998 y 4299 de 2005.

En línea con esto, el artículo 96 del Código de Petróleos¹ y el artículo 1 de la Ley 1274 de 2009², establecieron que los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de hidrocarburos.

Concepto que también ha sido reforzado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el sentido que:

*“(…) con arreglo a los artículos 4°, del decreto 1056 de 1953, y 1° de la ley 1274 de 2009, la industria de los hidrocarburos es concebida como de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución, desde luego que a través de tales empresas (art.25, C. de Co.) lo que existe es, al fin de cuentas, la explotación de un patrimonio que en sus orígenes más remotos es de propiedad pública, en tanto el dominio sobre él está radicado en cabeza del Estado, según viene de verse, así sea que alguna de dichas actividades o todas ellas resulten desarrolladas a través de los particulares mediante convenios de concesión; **por consiguiente, dado que la industria de los hidrocarburos es de utilidad pública en los mencionados ramos, para su ejercicio el legislador ha diseñado ciertos instrumentos especiales, como las servidumbres petroleras**, que, cual especie de servidumbre de utilidad pública, están llamadas a ofrecerle a su titular poderes directos sobre el predio sirviente y presuponen una verdadera desmembración del derecho de propiedad”³ (énfasis fuera de original).*

Conforme a todo lo anterior, se tiene que la actividad desarrollada por ODL es una actividad de utilidad pública que tiene implícita una serie de prerrogativas, dentro de las cuales justamente se encuentran las servidumbres petroleras.

¹ Artículo 96 del Decreto 1056 de 1953: “En los terrenos que pertenezcan a la Nación, los explotadores de petróleo de propiedad nacional o de propiedad particular, tendrán el derecho de uso superficiario para el ejercicio de la servidumbre de oleoducto en una zona de treinta (30) metros de ancho a cada lado de la línea principal y de los ramales y líneas de conexión, así como de las áreas necesarias para las dependencias o accesorios del oleoducto, como edificios, estaciones de bombeo, muelles, embarcaderos, etc. Dicha zona podrá ser cruzada por caminos, ferrocarriles y otras vías de comunicación, públicas o privadas, y por oleoductos y tuberías de otras empresas, siempre que con ello no se perjudique o estorbe el regular funcionamiento del oleoducto y sus dependencias y accesorios y a riesgo de quienes usen tal zona. En el caso de daños producidos en el oleoducto, sus dependencias, o accesorios, la empresa tendrá derecho a ser plenamente indemnizada por quienes sean responsables de ello de acuerdo con las leyes”.

² Artículo 1 de la Ley 1274 de 2009: “La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley. Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de septiembre de 2010. Radicado No. 2004-00085.

Ahora bien, la actividad que ejerce la Compañía no solamente es de utilidad pública, sino que realmente constituye una actividad de total relevancia para el sistema económico del país cuya ejecución y realización debe ser protegida por los jueces colombianos. En este sentido, cualquier decisión judicial que se tomen en el curso del presente proceso debe velar por proteger y garantizar la ejecución de la actividad de utilidad pública a la que se dedica ODL.

b. Objeto y finalidad del proceso de expropiación

En cuanto al objeto y finalidad del proceso de expropiación es importante recordar que, según establece el inciso 4º del artículo 58 de la Constitución Política, la utilidad pública y el interés social son uno de los límites constitucionales establecidos al derecho de propiedad.

Sin embargo, con el fin de salvaguardar el núcleo esencial del derecho a la propiedad, la Corte Constitucional ha sido enfática en identificar los requisitos que deben respetar las autoridades estatales cuando privan de la titularidad del derecho de propiedad a una persona contra su voluntad, éstos son:

“i) Que existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador.

ii) Que exista decisión judicial o administrativa, esta última sujeta a posterior acción contencioso administrativa incluso respecto del precio.

La adopción de dicha decisión presupone que se adelante el procedimiento establecido en la ley, con garantía del derecho fundamental al debido proceso del titular del derecho de propiedad. Dicho procedimiento comprende una etapa previa, lógicamente fallida, de enajenación voluntaria o negociación directa, con base en una oferta por parte de la entidad pública.

ii) Que se pague una indemnización previamente al traspaso del derecho de propiedad a la Administración, la cual debe ser justa, de acuerdo con lo previsto en el Num. 21.2 del Art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”⁴

Con base en esos requisitos, la Corte Constitucional considera que la expropiación o cualquier otra forma de adquisición del dominio por parte del Estado debe:

- i) Respetar el principio de legalidad, norma que implica que únicamente serán objeto de expropiación los bienes que sean necesarios para que la administración desarrolle los fines de la utilidad pública o del interés social, objetivos determinados en la Ley.
- ii) Salvaguardar las garantías constitucionales, por ejemplo, el debido proceso, el derecho de defensa o la igualdad
- iii) Promover un arreglo directo con el propietario, de modo que obtenga el consentimiento del titular del bien. Entonces, las autoridades sólo recurrirán a la expropiación cuando falle la enajenación voluntaria, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el ciudadano de recurrir al ejercicio de medios de control contencioso-administrativos para controvertir dicha decisión, opción que garantizará el derecho al acceso a la administración de justicia; y
- iv) Cancelar una indemnización justa, desembolso que debe efectuarse antes de la expropiación.

En la fijación de esas condiciones, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que el Estado tiene la obligación de acceder a los bienes necesarios para el desarrollo de sus funciones a través

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-133 de 2009. M.P. Jaime Araújo Rentería.

de la enajenación voluntaria o de la expropiación y no por la mera ocupación del mismo. Lo anterior, porque las autoridades tienen el deber de respetar el derecho de propiedad y la Constitución, norma que regló y determinó condiciones para afectar esa garantía. Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que:

“Las autoridades públicas tienen el deber constitucional de respetar el derecho de propiedad privada sobre toda clase de bienes y, por consiguiente, cuando requieran bienes inmuebles para cumplir los fines del Estado consagrados en el Art. 2º de la Constitución deben obrar con sujeción al principio de legalidad y garantizando el derecho al debido proceso contemplado en el Art. 29 ibídem, o sea, deben adquirir el derecho de propiedad sobre ellos en virtud de enajenación voluntaria o de expropiación si aquella no es posible, en las condiciones contempladas en la ley, y no pueden obtenerlos mediante su ocupación por la vía de los hechos.

No obstante, cuando el Estado ha ocupado de hecho los inmuebles, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 de la Constitución debe responder patrimonialmente e indemnizar en forma plena y completa al titular del derecho de propiedad privada, por el daño antijurídico causado, es decir, por el daño que no tenía el deber de soportar.

(...)

Así mismo, si en tales circunstancias la entidad pública es condenada a pagar la indemnización, es razonable que se ajuste a Derecho, así sea a posteriori, la adquisición del vulnerado derecho de propiedad privada por parte de aquella, pues como efecto del pago ulterior y cierto de la condena por parte del Estado no existe jurídicamente ninguna justificación para que el titular de dicho derecho continúe siéndolo. Si así fuera, se configuraría un enriquecimiento sin causa de este último a costa del Estado, pues, aunque en virtud de la ocupación aquella adquirió la posesión del inmueble, la misma no tendría el poder jurídico de disposición del bien, a pesar de haberle sido impuesta la obligación de reparar todo el derecho”⁵

Tal concepto de protección a los terceros cobra mayor relevancia en el presente caso, donde se evidencia que mi representada ha venido desarrollando una actividad legítima y autorizada por el Estado, descartándose por completo la posibilidad de afectar sus derechos adquiridos con arreglo a la Ley y el ordenamiento vigentes.

Al respecto, es importante indicar que el artículo 332 de la Constitución Política establece que radica en cabeza del Estado la propiedad del subsuelo y de los recursos naturales no renovables. Todo, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes

Por lo tanto, y en consideración a todo lo previamente indicado, las pretensiones de la demanda que presentada por la ANI no pueden reñir con la preservación de los derechos legítimos en cabeza de terceros de buena fe, en especial cuando se trate de derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas para el ejercicio de actividades de utilidad pública e interés general, los cuales han de preservarse, tales y como lo son las actividades a las que se dedica ODL.

III. VERIFICACIÓN TÉCNICA SOBRE LA UBICACIÓN DEL OLEODUCTO Y EL ÁREA REQUERIDA EN EXPROPIACIÓN

Una vez realizada la validación técnica contenida en el expediente CVY-05-276 del 25 de julio de 2019 se identificó que:

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-864 de 2004. M.P. Jaime Araujo Rentería.



- i. El inmueble denominado "**RURAL**", es un predio rural, identificado con el folio de matrícula No. 470-52312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y la cédula catastral No. 854100002000000030112000000000, ubicado en la vereda La Batallera, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, propiedad de **LUIS JORGE RIAÑO**.
- ii. Sobre el predio denominado "RURAL", existe una **SERVIDUMBRE LEGAL DE OLEODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE PETROLERA** constituida a favor **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. Sucursal Colombia**., protocolizada mediante la Escritura Pública No. 2171 del 22 de septiembre de 2010 de la Notaría Única de Aguazul y aclarada mediante la Escritura Pública No. 239 del 18 de febrero de 2011 de la Notaría Única de Aguazul, actos inscritos en las anotaciones números 6 y 7 del respectivo folio de matrícula No. 470-52312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
- iii. El área requerida en expropiación por la ANI descrita en el escrito de la demanda, cartográficamente **no** se superpone con infraestructura petrolera asociada a las actividades de utilidad pública desarrolladas por ODL. En efecto, a partir de la verificación de las coordenadas y linderos especiales, se encontró que las áreas sobre las cuales se pretende la expropiación están a una distancia aproximada de 898,33 metros lineales en su punto más cercano al derecho de vía adquirido por ODL, como se observa en el plano anexo a la presente contestación⁶.

Lo anterior quiere decir que, si bien existe infraestructura física instalada en el predio o derecho de vía adquirido, **este no se ve afectado de manera directa**, tal y como se evidencia en el plano de intervención anexo a la presente contestación⁷.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

ODL como actual titular del derecho real de servidumbre de oleoducto petrolero y tránsito con ocupación permanente constituida en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 470-52312 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Yopal, protocolizada mediante la Escritura Pública No. 2171 del 22 de septiembre de 2010 de la Notaría Única de Aguazul, aclarada mediante la Escritura Pública No. 239 del 18 de febrero de 2011 de la Notaría Única de Aguazul, manifiesta:

Frente al Hecho 1: Es cierto que mediante el Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, se creó el Instituto Nacional de Concesiones "INCO".

Frente al Hecho 2: Es cierto que mediante el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del "INCO" a la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI".

Frente al Hecho 3: Es cierto.

Frente al Hecho 4: Es cierto que la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesionaria Vial del oriente, el 23 de julio de 2015 suscribieron el Contrato de Concesión APP. No. 010.

Frente al Hecho 5: Es cierto.

Frente al Hecho 6: Este es un hecho que no está relacionado con ODL ni con las actividades que ejecuta, por lo cual la Compañía se permite responder que no tiene conocimiento que para la ejecución del proyecto vial CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO - YOPAL, tramo Aguazul -

⁶ Ver prueba documental No. 4: Plano de Localización de la Infraestructura de OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. en el predio Rural de la vereda La Batallera del Municipio de Tauramena, departamento de Casanare, identificado con FMI No. 470-52312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

⁷ Prueba documental No. 4: Plano de Localización de la Infraestructura de OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. en el predio Rural de la vereda La Batallera del Municipio de Tauramena, departamento de Casanare, identificado con FMI No. 470-52312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.



Yopal, se deban adquirir las zonas de los terrenos descritos. En todo caso, ODL manifiesta que se acoge a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

En referencia a las cercas, broches, construcciones y cultivos descritos en este hecho, ODL también se acoge a lo que se pueda probar dentro de la respectiva etapa procesal.

Frente al Hecho 7: Es cierto. Tal y como consta en la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria 470-52312, el señor **LUIS JORGE RIAÑO**, adquirió el derecho de dominio por compraventa en los términos de la Escritura Pública No. 364 del 22 de marzo de 2000, otorgada en la Notaria Primera de Yopal.

Frente al Hecho 8: Este es un hecho que no está relacionado con ODL ni con las actividades que ejecuta, por lo cual la Compañía se permite responder que no tiene conocimiento respecto a lo que se aduce sobre lo que haya evidenciado CoviOriente. En todo caso, ODL manifiesta que se acoge a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

Frente al Hecho 9: Es cierto, en el folio de matrícula inmobiliaria se encuentran inscritas las limitaciones mencionadas, en lo que respecta a ODL, existe una **SERVIDUMBRE LEGAL DE OLEODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE PETROLERA** constituida a favor de la Compañía mediante la Escritura Pública No. 2171 del 22 de septiembre de 2010 de la Notaría Única de Aguazul y aclaración mediante la Escritura Pública No. 239 del 18 de febrero de 2011 de la Notaría Única de Aguazul, actos inscritos en las anotaciones números 6 y 7 del respectivo folio de matrícula No. 470-52312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Frente al Hecho 10: Este es un hecho que no está relacionado con ODL ni con las actividades que ejecuta, por lo cual la Compañía se permite responder que no tiene conocimiento respecto a la solicitud de Avalúo Comercial que CoviOriente hizo a la Lonja LONPA. En todo caso, ODL manifiesta que se acoge a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

Frente al Hecho 11: De acuerdo con lo verificado en el documento de avalúo que reposa en el expediente, el Avalúo fue emitido por la Lonja de Profesionales Avaluadores - LONPA. Sin embargo, ODL no puede dar fe ni le constan los criterios de valoración a que se refiere el avalúo del predio CVY-05-276 de fecha del 26 de julio de 2019. En todo caso, ODL manifiesta que se acoge a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

Frente al Hecho 12: No le consta a mi representada que CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, con base en el avalúo comercial corporativo del predio CVY-05-276 de fecha del 26 de julio de 2019, formuló Oferta Formal de Compra mediante oficio No. 4G2IVIYO215-3987-19. En todo caso, ODL manifiesta que se acoge a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

Frente al Hecho 13: A ODL no le consta ni se pronunciará sobre este hecho, se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

Frente al Hecho 14: A la Compañía no le consta ni se pronunciará sobre este hecho, se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

Frente al Hecho 15: A ODL no le consta ni se pronunciará sobre este hecho, se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

Frente al Hecho 16: Este es un hecho que no está relacionado con ODL ni con las actividades que ejecuta, por lo cual la Compañía se permite responder que no le consta este hecho. En todo caso, ODL se acoge a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

Frente al Hecho 17: Este hecho no está relacionado con ODL ni con las actividades que ejecuta, por lo cual la Compañía se permite responder que no tiene conocimiento del silencio de los propietarios y la imposibilidad de adelantar la negociación voluntaria. En todo caso, ODL



manifiesta que se acoge a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

Frente al Hecho 18: Este hecho no está relacionado con ODL ni con las actividades que ejecuta, por lo cual la Compañía se permite responder que este hecho es una referencia a una resolución emitida por la ANI, respecto de la cual ODL manifiesta que se acoge a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

Frente al Hecho 19: A ODL no le consta este hecho por ser actos de terceros, por lo cual la Compañía se acoge a lo que se pruebe dentro de este proceso.

Frente al Hecho 20: A ODL no le consta este hecho por ser actos de terceros, por lo cual la Compañía se acoge a lo que se pruebe dentro de este proceso.

Frente al Hecho 21: A mi representada no le consta este hecho. En todo caso, ODL se acoge a lo que resulte probado dentro de este proceso.

Frente al Hecho 22: Es cierto. De acuerdo con la constancia de ejecutoria de fecha 20 de noviembre de 2023 que reposa en el expediente de la demanda, la Resolución de Expropiación No.20236060011245 del 12 de septiembre de 2023, quedó en firme y ejecutoriada el día 10 de noviembre de 2023.

Frente al Hecho 23: Este numeral no es un hecho, es un fundamento de derecho.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PETICIÓN PRELIMINAR ENTREGA ANTICIPADA DEL PREDIO

ODL no se opone a la admisión de la demanda, siempre y cuando se cumplan los presupuestos legales para tal fin y cualquier decisión judicial que se tome en el curso del presente proceso vele por proteger y garantizar la ejecución de la actividad de utilidad pública a la que se dedica ODL.

Igualmente, ODL no se opone a la pretensión de entrega anticipada del área, realizada por el apoderado de la ANI, siempre y cuando el Despacho confirme que esta medida no implica la alteración, disminución o extinción de la servidumbre permanente de oleoducto y tránsito constituida a favor de ODL mediante Escritura Pública No. 2171 del 22 de septiembre de 2010 de la Notaría Única de Aguazul y aclarada mediante la Escritura Pública No. 239 del 18 de febrero de 2011 de la Notaría Única de Aguazul, actos inscritos en las anotaciones números 6 y 7 del respectivo folio de matrícula No. 470-52312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRETENSIÓN PRIMERA: ODL no se opone a la prosperidad de esta pretensión, siempre y cuando el Despacho confirme que esta medida no implica la alteración, disminución o extinción de la servidumbre permanente de oleoducto y tránsito constituida en los términos de la Escritura Pública No. 2171 del 22 de septiembre de 2010 de la Notaría Única de Aguazul, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 470-52312.

PRETENSIÓN SEGUNDA: ODL no se opone a la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-52312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

PRETENSIÓN TERCERA: ODL no se opone a la prosperidad de esta pretensión, siempre y cuando se demuestren al interior del proceso que el valor con ocasión a la indemnización corresponde a la suma indicada.

La indemnización deberá corresponder a los daños y perjuicios reales que se causen a todos los afectados con la expropiación, y para ello el despacho deberá contar con pruebas periciales



idóneas que le permitan establecer y fijar los montos reales de indemnización que se causen.

En todo caso, si ODL se ve afectado en sus derechos o infraestructura, la indemnización que determine este Despacho deberá comprender necesariamente también el pago de todos los daños que se le llegaren a causar a la Compañía.

PRETENSIÓN CUARTA: ODL no se opone a la prosperidad de esta pretensión siempre y cuando dentro de la sentencia que ponga fin a este proceso, los derechos reales de servidumbre de oleoducto y tránsito, registrados a favor de ODL mediante la Escritura Pública No. 2171 del 22 de septiembre de 2010 de la Notaría Única de Aguazul, aclarada mediante la Escritura Pública No. 239 del 18 de febrero de 2011 de la Notaría Única de Aguazul, no se extingan, modifiquen, alteren o desmejoren.

Por lo cual, se deberá dejarse expresa constancia de tal situación, prohibiendo la utilización del área de servidumbre de la cual es titular ODL, quien como ya se ha señalado también ejerce una actividad de utilidad pública y de interés general y presta un servicio público.

PRETENSIÓN QUINTA: ODL se opone a esta pretensión por cuanto no procede la condena en costas en contra de la Compañía.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE RESPALDAN LA DEFENSA DE ODL

a. De la infraestructura de transporte de hidrocarburos que hace parte del Oleoducto y el gravamen de servidumbre legal que soporta el Predio “RURAL”

El Código Civil dispone en su artículo 897 que existen las servidumbres legales que son aquellas relativas al uso público y que están determinadas en la Ley.

Dentro de estas servidumbres legales se encuentra la servidumbre legal de hidrocarburos, regulada en específico en el artículo 4 del Decreto 1056 de 1953⁸ y el artículo 1 de la Ley 1274 de 2004⁹, los cuales disponen de forma conjunta que, dado que la industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución, los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos.

A su vez, la Constitución Política de Colombia consagra que las actividades de utilidad pública y de interés general no pueden ser suspendidas, como quiera que el funcionamiento del Estado social de derecho está fundado en la prevalencia del interés general¹⁰. En esta misma línea, la Constitución Política también establece en el artículo 58 la función social y ecológica de la propiedad privada así:

*“Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. **Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá***

⁸ Artículo 4. Decreto 1056 de 1953: “Utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria”.

⁹ Artículo 1º de la Ley 1274 de 2009: “La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley. Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”.

¹⁰ Artículo 1. Constitución Política de Colombia: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y **en la prevalencia del interés general**” (énfasis fuera de original).



ceder al interés público o social. *La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.* (énfasis fuera de original).

Así las cosas, resulta importante recordar que el Oleoducto de propiedad de la Compañía es un oleoducto de uso privado cuya construcción y operación ha sido autorizada por el Ministerio de Minas y Energía, así como el trazado de la línea del Oleoducto hace parte de la industria de hidrocarburos que ha sido declarada de utilidad pública.

Por lo tanto, la servidumbre legal de oleoducto y tránsito con ocupación permanente petrolera constituida a favor de ODL sobre el Predio “RURAL” debe ser respetada y garantizada por parte del Despacho dentro del trámite del presente proceso, toda vez que dicha servidumbre tiene carácter legal y ha sido constituida con el fin de ejecutar un servicio público -como lo es el transporte y distribución de petróleo y sus derivados- y una actividad de utilidad pública.

Por consiguiente, debido a que ODL es una empresa dedicada al transporte de petróleo como actividad principal y que además es propietaria del Oleoducto de los Llanos Orientales, la Compañía en este asunto en particular actúa como representante del interés general, y por ello, cualquier decisión que adopte el Despacho deberá tener como fin preservar la ejecución de las actividades a las que se dedica mi representada y la protección de los intereses de la sociedad colombiana en general.

b. Del derecho de servidumbre legal de oleoducto y tránsito que actualmente ostenta ODL y que recae sobre el Predio “RURAL”

Con respecto a la limitación al dominio inscrita sobre el Predio “RURAL”, nos permitimos informar al Despacho que mediante la Escritura Pública No. 2171 del 22 de septiembre de 2010 de la Notaría Única de Aguazul, aclarada mediante la Escritura Pública No. 239 del 18 de febrero de 2011 de la Notaría Única de Aguazul, se celebró entre LUIS JORGE RIAÑO (en calidad de propietario) por una parte, y por la otra parte, OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. – Sucursal Colombia, (en calidad de beneficiario), la constitución de SERVIDUMBRE LEGAL DE OLEODUCTO Y TRANSITO CON OCUPACION PERMANENTE PETROLERA sobre el predio rural denominado RURAL, identificado con Folio de Matricula No. 470-52312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en el municipio de Tauramena, Departamento del Casanare, sin que físicamente se encontrara afectación sobre la infraestructura instalada en el predio o derecho de vía constituido.

En virtud de la servidumbre legal de oleoducto y tránsito con ocupación permanente petrolera, constituida sobre el inmueble en beneficio de la Compañía, se adquirió el derecho a usar la franja de terreno para la instalación de la infraestructura petrolera. Así como la facultad de construir cualquier otra infraestructura petrolera y ejecutar las obras necesarias para la conservación, reposición, vigilancia, manejo y mantenimiento de las mismas, al igual como el tránsito libre para los trabajadores, equipos y maquinaria utilizados en el trabajo aludido, ya se tratará de sus propios trabajadores o de contratistas suyos y sus equipos.

Dicha limitación al dominio sobre el Predio “RURAL”, está debidamente protocolizada y registrada tanto en el folio de matrícula del predio en favor de ODL, tal y como consta en el correspondiente certificado de tradición y libertad No.470-52312, que obra en el expediente como prueba documental No. 9 de la Demanda; servidumbre que se encuentra vigente a la fecha conforme a las leyes aplicables, en especial en virtud del ejercicio de la actividad de transporte de hidrocarburos declarada como de utilidad pública.

En consecuencia, no existe ninguna razón de orden jurídico ni fáctico que le impida a ODL el legítimo ejercicio de su servidumbre sobre el predio aludido, cuando quiera que además dicha servidumbre no se traslapa con el área afectada por el Proyecto Vial que ejecuta CoviOriente.



c. ODL tiene un derecho adquirido sobre el Oleoducto que no puede ser vulnerado.

Un derecho adquirido es aquel que se entiende incorporado al patrimonio de una persona, bien sea natural o jurídica, por cuanto se ha perfeccionado durante la vigencia de una ley. Lo cual, siguiendo los derroteros establecidos en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, significa que el derecho de propiedad no puede ser desconocidos ni vulnerados por normas posteriores, por cuanto se entienden como situaciones jurídicas consolidadas conforme a la ley.

De manera que, los derechos adquiridos gozan de protección constitucional, y no pueden ser desconocidos por leyes ulteriores. Es decir, la ley no puede desconocer situaciones jurídicas consolidadas durante la vigencia de una regulación anterior. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido:

“(...) el derecho adquirido es aquel que se entiende incorporado al patrimonio de la persona, por cuanto se ha perfeccionado durante la vigencia de una ley. Esto significa que la ley anterior en cierta medida ha proyectado sus efectos en relación con la situación concreta de quien alega el derecho. Y como las leyes se estructuran en general como una relación entre un supuesto factico al cual se atribuyen unos efectos jurídicos, para que el derecho se perfeccione resulta necesario que se hayan verificado todas las circunstancias idóneas para adquirir el derecho, según la ley que lo confiere (...)”¹¹

En ese orden de ideas, para ODL existe un derecho adquirido sobre la infraestructura del Oleoducto desde que se celebró la Escritura Pública No. 4137 del 19 de noviembre de 2008 de la Notaría de Acacias y la Escritura Pública No. 1176 del 30 de agosto de 2011 de la Notaría Única de Guatavita, momento en el cual ODL cumplió con todas las cargas impuestas por la ley para adquirir ese derecho y hacer posible el perfeccionamiento de dicho contrato de servidumbre. Sobre esto se pronunció la Corte Constitucional en el sentido que:

“(...) un criterio esencial para determinar si estamos o no en presencia de un derecho adquirido consiste en analizar si al entrar en vigencia la nueva regulación, ya se habían cumplido o no todos los supuestos facticos previstos por la norma anterior para conferir el derecho, aun cuando su titular no hubiera todavía ejercido ese derecho al entrar en vigor la nueva regulación (...)”¹².

Por lo tanto, existe para mi representada un derecho adquirido por haber cumplido con los supuestos facticos que para la época se necesitaban para la construcción de la infraestructura necesaria para el transporte de hidrocarburos. De manera que aplicar hoy una legislación diferente o aplicar cargas adicionales sobre la actividad desplegada por ODL sería contrario a la Constitución política de Colombia por desconocer el derecho adquirido de la Compañía.

d. El Acuerdo Marco de Colaboración celebrado entre CoviOriente y ODL

En atención a las obligaciones contenida en el Contrato de Concesión APP 10 de 2015 Apéndice Técnico No. 5 suscrito entre la ANI y CoviOriente, el Concesionario identificó y reconoció la existencia de infraestructura propiedad de ODL asociada al transporte de hidrocarburos a lo largo del corredor vial Villavicencio-Yopal.

En razón de lo anterior, y con el fin de garantizar la ejecución de las obras viales, sin afectar la integridad y operatividad del Oleoducto y las actividades que desarrolla ODL en el área de influencia del Proyecto Vial Villavicencio-Yopal, la Compañía y CoviOriente suscribieron el 21 de mayo de 2019 un Acuerdo Marco de Colaboración¹³, el cual teniendo en consideración que la

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-038 de 2004. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹² Ibidem.

¹³ Prueba documental No. 5: Acuerdo Marco de Colaboración celebrado entre CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S. y OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A



Compañía desarrolla una actividad pública que ha sido declarada de utilidad pública en todos sus ramos y que, además, ODL presta un servicio público, tiene como objeto que:

“CLÁUSULA 1. OBJETO: El objeto del presente Acuerdo es fijar los parámetros, lineamientos, condiciones, obligaciones, responsabilidades y procedimientos mínimos para la realización de obras que se deban desarrollar para permitir la ejecución del PROYECTO VIAL¹⁴ garantizando la integridad y operatividad del Oleoducto y de todas las actividades que desarrolle ODL.

Para tal fin las Partes se comprometieron a prestar toda su colaboración para llevar a cabo de la mejor forma la gestión referida en materia de traslado, reubicación y protección de redes.

Parágrafo. - En el Anexo No. 1 se detallan las Áreas de Interferencia identificadas hasta la fecha de suscripción del presente Acuerdo, sin perjuicio de aquellas que se puedan identificar en el desarrollo de la obra, las cuales deberán recibir el mismo tratamiento previsto en el presente Acuerdo, y cualquier otrosí que lo modifique o adiciones, y sobre las cuales, tanto para unas como para los otras, recaerá el objeto de este Acuerdo” (énfasis fuera de original).

Como se puede ver, CoviOriente -quien adelanta el Proyecto Vial- reconoce que la ejecución del Proyecto garantizará la integridad y operatividad del Oleoducto y de todas las actividades que desarrolle la Compañía. Por lo tanto, cualquier posible área de interferencia del Proyecto Vial con el Oleoducto y las actividades que ejecuta ODL deberá respetar y permitir su operación.

VIII. PRUEBAS

Solicito que se decreten y sean tenidas como pruebas las siguientes:

a. Documentales:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante el cual se acredita que su objeto social está encaminado al desarrollo de la actividad transporte de hidrocarburos, considerada como de utilidad pública, según se ha descrito con suficiencia en el presente escrito.
2. Copia de la Escritura Pública No. 2171 del 22 de septiembre de 2010 de la Notaría Única de Aguazul, celebrada entre LUIS JORGE RIAÑO y OLEODUCTO DE LOS LLANOS S.A. Sucursal Colombia, para la constitución de servidumbre legal de oleoducto y transito con ocupación permanente petrolera.
3. Copia de la Escritura Pública No. 239 del 18 de febrero de 2011 de la Notaría Única de Aguazul, celebrada entre ECOPETROL S.A. y OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A., para la aclaración de servidumbre legal de oleoducto y transito con ocupación permanente petrolera.
4. Plano de Localización de la Infraestructura de OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. en el predio RURAL de la vereda La Batallera del Municipio de Tauramena, departamento de Casanare, identificado con FMI No. 470-52312 de la Oficina de Registro de

¹⁴ De acuerdo con la definición establecida en el Acuerdo Marco de Colaboración celebrado entre CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S. y OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A., el término Proyecto Vial abarca el Contrato de Concesión bajo la modalidad APP No. 010 de 2015, cuyo objeto consiste en la ejecución por cuenta y riesgo del Concesionario, de la financiación, elaboración de estudios y diseños, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento, gestión predial, gestión social y ambiental y reversión del corredor vial VILLAVICENCIO-YOPAL.



Instrumentos Públicos de Yopal, en contraste con las áreas solicitadas en expropiación, donde se evidencia que no existe traslape.

5. Acuerdo Marco de Colaboración celebrado entre CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S. y OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.

b. Inspección Judicial:

Solicito respetuosamente al despacho programar diligencia de inspección judicial de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso, para que se verifique si efectivamente la porción de terreno solicitada no interfiere con la servidumbre permanente de oleoducto y tránsito constituida a favor de ODL. Asimismo, se solicita la intervención de profesional técnico que será suministrado por ODL, para que asista a la diligencia.

Como fundamentos de derecho presentados dentro del presente escrito, solicito se tengan en cuenta el Código Civil Colombiano, especialmente los artículos 665, 884 y demás concordantes, la Ley 1274 de 2009, el Decreto 1056 de 1993 y todas las normas relativas que rigen las servidumbres legales y las servidumbres de oleoducto.

c. Prueba Pericial Indemnizatoria

En caso que ODL se vea afectado en sus intereses económicos o la infraestructura del ODL se vea afectada con la expropiación que se pretende en este proceso o las obras que se llegaren a realizar, la Compañía anuncia al Despacho que, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 399 del Código General del Proceso, en su oportunidad procesal pertinente, aportaré el dictamen pericial que demuestre la indemnización a que haya lugar en favor de ODL, toda vez que el avalúo que se presentó con la demanda, **no contempla** afectación a la Compañía y tampoco prevé una indemnización a su favor.

La posible afectación de ODL solo podrá ser verificada en la inspección judicial que realice el Despacho y por ello, se solicita que en esa diligencia se requiera al Demandante que identifique cualquier posible afectación que se le pueda causar a ODL.

Será en esa oportunidad en la que ODL pueda establecer si se ve afectado o no en sus intereses y derechos, por ello, el despacho en caso de verificarlo de esta manera deberá ordenar tasar la indemnización que corresponda por todos los perjuicios que se le llegaren a causar a la Compañía.

d. De Oficio:

Solicito que se decrete y practique todas las pruebas que por mandato legal deben realizarse en este tipo de procesos y las demás de oficio que considere pertinentes, conducentes y útiles para adelantar la litis conforme a derecho.

IX. ANEXOS

1. Las pruebas documentales relacionadas en el capítulo VIII. PRUEBAS.
2. El poder debidamente conferido para actuar.

X. PETICIONES

Solicito a la señora Juez, que en la sentencia que se profiera dentro del presente trámite, se precise el reconocimiento de los derechos de servidumbre de oleoducto y tránsito y demás derechos inmobiliarios a favor de la sociedad ODL promulgándose el respeto por los derechos adquiridos en beneficio de la utilidad pública y el interés general de las actividades que ejecuta



mi representada, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos a lo largo de la presente contestación.

Abstenerse de ordenarle a ODL realizar cualquier actividad u obligación diferentes de aquellas que la misma ley exige a compañías con el objeto social de mi representada, o las que se encuentran consagradas en los instrumentos legales aprobados por la autoridad competente.

XI. NOTIFICACIONES

OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. y la suscrita recibirán notificaciones en la Dirección: Carrera 11 a No. 93 - 35, Piso 3 de la ciudad de Bogotá, en los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@odl.com.co y myriam.riano@odl.com.co y en el teléfono: 6461300

De la señora Juez,

DocuSigned by:
Fernanda Riaño Mendoza
17C34179B4DF462...

MYRIAM FERNANDA RIAÑO MENDOZA

C.C. 63.549.333

T.P. No. 276.759 del C.S. de la J.

ODL/Declarativo expropiación/Ani vs ODL otros/Rad.11001310304620230063700

Myriam Fernanda Riaño Mendoza <myriam.riano@odl.com.co>

Mar 23/01/2024 2:30 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ana Katherine Cuadros Abril <ana.cuadros@covioriente.co>; notificaciones judiciales@odl.com.co
<notificaciones judiciales@odl.com.co>; Natassia Vaughan Cuellar <natassia.vaughanc@odl.com.co>

 7 archivos adjuntos (19 MB)

01. ODL_Camara_de_Comercio.pdf; 02. EP_2171_22_09_2010.pdf; 03. EP239_18_02_2011.pdf; 04. PL_LOCALIZA_470_52312_22_01_2024.pdf; 05. Acuerdo Marco de Colaboración Covioriente-ODL.pdf; CONTESTACIÓN 2023-00637_CVY-05-276 EXPROPIACIÓN.pdf; PODER CVY-05-276 EXPROPIACIÓN.pdf;

Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Señora

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Attn. Fabiola Pereira Romero

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandados: Oleoducto de los Llanos Orientales y Otros
Radicado: 11001310304620230063700
Asunto: Contestación de la demanda

MYRIAM FERNANDA RIAÑO MENDOZA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.549.333 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 276.759 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. – sucursal Colombia** (en adelante “ODL” o la “Compañía”) como consta en el poder que se adjunta, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en calidad de parte vinculada del proceso. Para tal efecto, adjunto a este correo se anexa el pronunciamiento de la Compañía junto con sus anexos.

Les agradecemos acusar recibido del presente mensaje y de los documentos adjuntos. En caso de no poder visualizar alguno de los archivos le agradecemos informarnos a este correo.

Del señor Juez,

MYRIAM FERNANDA RIAÑO MENDOZA

C.C. 63.549.333

T.P. No. 276.759 del C.S. de la J.



Fernanda Riaño Mendoza

Abogado - Jefatura Legal Entorno y Litigios

E-mail: myriam.riano@odl.com.co

Celular: 3023745740



En ODL estamos orgullosos de ser un
Gran Lugar para Trabajar en Colombia

Cualquier mención de Oleoducto Biotransitario en el presente mensaje, la realiza ODL, en calidad de Representante Legal.
Por favor piense en el medio ambiente antes de imprimir este mensaje. ¡Cuidemos el medio ambiente!

AVISO LEGAL: Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. Ni la confidencialidad o privilegio alguno se pierde por cualquier transmisión errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor elimine de su sistema inmediatamente este mensaje y sus copias, así como todas las copias físicas e informe de esto al remitente. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si usted no es el destinatario final. Cualquier opinión expresada en este mensaje pertenecen exclusivamente al remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente esté autorizado para establecer que dichas opiniones son de OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES, S.A. – ODL. Tenga en cuenta que el correo electrónico vía Internet no permite asegurar ni la confidencialidad de los mensajes que se transmiten ni la correcta recepción de los mismos. En caso que el destinatario de este mensaje no apruebe el uso del correo electrónico vía Internet, por favor hágalo saber inmediatamente.

El contenido de este documento corresponde a la respuesta a una consulta o solicitud de naturaleza profesional, en desarrollo de la función de asesoría jurídica. Por consiguiente, es de uso exclusivo de su destinatario y está protegido por secreto profesional (artículo 15 y 74 de la Constitución Política); por tanto, debe ser manejado con carácter restringido, sin que sea posible su reproducción total o parcial y no podrá aportarse como prueba en ningún proceso judicial o extrajudicial, sin el consentimiento previo y escrito del destinatario.

DISCLAIMER: This message is intended exclusively for the named person. It may contain confidential, proprietary or legally privileged information. No confidentiality or privilege is waived or lost by any mistransmission. If you receive this message in error, please immediately delete it and all copies of it from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender. You must not, directly or indirectly, use, disclose, distribute, print, or copy any part of this message if you are not the intended recipient. Any views expressed in this message are those of the individual sender, except where the message states otherwise and the sender is authorized to state them to be the views of OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES, S.A. Please note that internet e-mail neither guarantees the confidentiality nor the proper receipt of the message sent. If the addressee of this message does not consent to the use of internet e-mail, please communicate.

The content of this document is in response to a professional consultation or request, in the development of legal counsel. Therefore, it is of the exclusive use of its recipient, and is protected by the professional secrecy rules (articles 15 and 74 of the Colombian Constitution); and consequently, it must be treated with restraint, and no reproduction, total or partial, must be made, and it may not be admitted in any judicial or extra judicial proceeding, without the prior consent of its recipient.